

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI



**EL DELITO DE TERRORISMO Y SU TIPIFICACIÓN EN LAS
LEGISLACIONES MEXICANA Y ESPAÑOLA**

Tesis

que para obtener el Grado de
MAESTRÍA EN DERECHO

Presenta:
Graciela Margarita Landa Durán

Directora:
Dra. Marina del Pilar Olmeda García

Mexicali, Baja California, México

Noviembre de 2005

ÍNDICE

Página

RESUMEN	1
----------------------	----------

INTRODUCCIÓN	2
---------------------------	----------

1. Planteamiento del problema	3
2. Objetivos de la investigación	4
2.1. Central.....	4
2.2. Secundario	4
3. Justificación del tema	5
4. Metodología.....	8

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

1.1. Algunas consideraciones sobre el terrorismo	11
1.2. Definición de terrorismo.....	15
1.3. Clases de terrorismo	18
1.3.1 Terrorismo de Estado	18
1.3.2. Terrorismo internacional o global	19

CAPÍTULO II. GÉNESIS Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE MÉXICO

2.1. Su ubicación.....	24
2.2. Análisis del concepto: “Delitos contra la Seguridad de la Nación”	24
2.3.- Estudio del artículo 139.....	29

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE TERRORISMO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE MÉXICO

3.1. Definición del conceptos básicos	53
3.2. Definición del delito de terrorismo	55
3.3. Elementos positivos del delito de terrorismo	58
3.3.1. Conducta	58
3.3.2. Tipicidad	60
3.3.3. Antijuricidad	62
3.3.4. Imputabilidad	62
3.3.5. Culpabilidad.....	64
3.3.6. Punibilidad	70

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE TERRORISMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL Y EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE MÉXICO

4.1. El delito de terrorismo en el Nuevo Código Penal Español	73
4.2. Cuadro comparativo	79
CONCLUSIONES	88
FUENTES DE CONSULTA.....	91

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el delito de terrorismo previsto y sancionado en el Código Penal Federal de México, así como la forma en que se encuentra tipificado en el Nuevo Código Penal Español, tomando en cuenta que el flagelo del terrorismo ha venido azotando a España desde tiempos remotos.

El trabajo inicia con una introducción, que incluye la justificación del tema en estudio.

Posteriormente, el Capítulo I tiene la finalidad de ubicarnos dentro del fenómeno del terrorismo, para lo cual se apuntan algunas definiciones y clasificaciones del mismo, que se han considerado más a propósito para este trabajo, dado que existe una gran diversidad de tipos de terrorismo, avocándonos principalmente a lo que es el terrorismo de Estado y el terrorismo internacional o global.

En el Capítulo II se estudia, desde sus orígenes, el artículo 139 del Código Penal Federal de México, que es precisamente en el que se encuentra tipificado el delito que nos ocupa, y en el siguiente Capítulo se analizan conceptos básicos del mismo, así como los elementos positivos que lo conforman.

A continuación, en el Capítulo IV se lleva a cabo un análisis comparativo del delito de terrorismo que prevé el nuevo Código Penal Español con el mismo delito que se establece en el Código Penal Federal de México; enseguida, se realiza un cuadro comparativo entre ambas legislaciones y, finalmente, se formulan las conclusiones, las que comprenden las propuestas que se plantean.

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los principales problemas que aquejan hoy en día a la sociedad internacional, es el terrorismo.

En un mundo globalizado, del que México forma parte, todos somos testigos de que los medios de comunicación masiva reportan cotidianamente atentados terroristas, de tal suerte que ningún país, ninguna comunidad por pequeña o lejana que nos parezca puede considerarse a salvo de este flagelo que azota a la humanidad.

Es por ello que nuestro país no puede permanecer indiferente ante este fenómeno, que hace imprescindible no sólo establecer medidas preventivas hacia el futuro, sino tomar conciencia inmediata de nuestra realidad e identificar conductas que presentan características *sui géneris* y que, dada la finalidad que persiguen y sus funestas consecuencias, deben quedar tipificadas como constitutivas del delito de terrorismo.

Es decir, para atribuirle a una conducta la naturaleza de “acto terrorista”, no debemos esperar a que en nuestro país se presenten eventos similares a los que destruyeron las torres gemelas del World Trade Center en la ciudad de Nueva York el 11 de septiembre de 2001, o los no menos devastadores que tuvieron lugar el 11 de marzo de 2004 en la estación de tren de Atocha, en Madrid, o en el sistema del metro en la capital londinense el pasado 7 de julio, por mencionar sólo algunos.

Tales acontecimientos son mas que suficientes para evidenciar el peligro latente que representa el terrorismo y la importancia que reviste contar con una legislación adecuada, que permita hacerle frente dentro de un estado de derecho. Ante esta situación, en esta investigación se plantea la necesidad de actualizar el derecho positivo mexicano, para ampliar en la legislación penal vigente la tipología del delito de terrorismo.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Derivados del planteamiento del problema, los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

2.1. CENTRAL

- Analizar el delito de terrorismo tal y como se encuentra tipificado en el Código Penal Federal y en el Nuevo Código Penal Español, concluyendo con un comparativo entre ambas legislaciones.

Al efecto, se eligió el ordenamiento penal indicado en último término, tomando en consideración la dolorosa trayectoria que desde muchos años atrás España ha padecido y continúa padeciendo tratándose del delito en cuestión.

- Plantear la posibilidad de que se reforme y adicione el artículo del Código Penal Federal que prevé el mencionado ilícito.

Se estima pertinente precisar que este trabajo no tiene como propósito ofrecer o presentar alternativas de solución para el problema que representa el terrorismo, sino realizar un análisis de la figura delictiva tipificada en nuestro Código Penal Federal, bajo un enfoque no de política criminal, sino eminentemente jurídico.

2.2. SECUNDARIO

Analizar aquellas conductas (tanto de acción como de omisión) que no se encuentran previstas en nuestra legislación penal federal, pero que pueden configurar el delito de terrorismo.

3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En la actualidad están surgiendo conductas que, a pesar de resultar lesivas para la colectividad, no se encuentran tipificadas en el Código Penal Federal, por lo que se estima indispensable e improrrogable identificarlas y definir aquéllas que pudieran constituir el delito de terrorismo, con el propósito de que sean jurídicamente sancionables, una vez incorporadas al ordenamiento punitivo. Esto, con independencia de las medidas que las autoridades competentes deban establecer para prevenir el delito en cuestión.

Lo anterior es de trascendental importancia, tomando en cuenta las catastróficas consecuencias que generarían eventos tan deleznable como los que han padecido los países a los que hemos hecho alusión:

- Pérdidas de vida humana.
- Desequilibrio en la economía nacional.
- Alteraciones psicológicas y emocionales de la población.
- Proliferación de conductas violentas.
- Ingobernabilidad.

En efecto, lo que comúnmente se denomina como “actos terroristas”, que superan en mucho a las conductas previstas en el artículo 139 del Código Penal Federal, generarían en nuestro país pérdidas humanas, lo que de suyo resulta irreparable; pero además, esas ilícitas conductas inciden de manera significativa en la economía, política y cultura del país que las resiente, y México no podría ser la excepción, debiendo destacar el hecho de que la estabilidad de un país en vías de desarrollo es más sensible ante esos ataques que los países desarrollados.

Por otra parte, por mucho que nos conmueva a la solidaridad no es lo mismo enterarse, a través de los medios de comunicación, de un atentado

terrorista ocurrido en otro país, que tener noticia de un evento de tal naturaleza en el nuestro, o en la ciudad en la que vivimos o, lo que sería peor, presenciarlo personalmente, con las consecuentes lesiones que nos podría ocasionar, o incluso hasta la propia muerte.

La posibilidad de ser víctima de un atentado terrorista se encuentra entonces latente, generando en la población un estado de alerta y de temor permanente, lo que al final de cuentas constituye un elemento esencial del delito que nos ocupa, afectando en gran medida el desarrollo de la vida cotidiana de cualquier persona, por ejemplo desde la utilización de los medios de transporte públicos o colectivos para trasladarse a su trabajo, hasta la planeación de vacaciones o la asistencia a algún evento deportivo o a algún lugar de entretenimiento.

Tal situación puede provocar en los individuos alteraciones en su salud, no sólo física sino mental y emocional, lo que ocasionará ausentismo en el trabajo, bajo rendimiento, incremento en el gasto público destinado al sector salud, así como la proliferación de conductas violentas, la ingesta de drogas y de alcohol, la proliferación de otros delitos que se reflejan, en primera instancia, en la violencia familiar y de género, todo lo cual puede culminar en un estado de ingobernabilidad, que es precisamente uno de los fines que persigue el terrorismo.

Cabe destacar que hasta la fecha nuestro país no se ha caracterizado por ser blanco de actos terroristas, los cuales por fortuna pueden considerarse aislados, pero ello no implica que en un futuro mediano acontezca lo contrario. En cambio, existen países, como España, en los que el terrorismo constituye desgraciadamente uno de los problemas de mayor envergadura, que compromete día con día la paz y la estabilidad del Estado de Derecho, ante la desesperación de la sociedad, que no tiene otro remedio que sufrir las fatales consecuencias de este fenómeno, motivo por el cual se eligió el Nuevo Código Penal Español, actualmente en vigor, a fin de llevar a cabo un estudio comparativo

de la forma en que se encuentra contemplada la figura delictiva en cuestión, entre dicho ordenamiento y nuestro Código Penal Federal, haciendo referencia previamente a algunos aspectos generales en torno a este flagelo que cada día se torna más amenazador para toda la humanidad.

4. METODOLOGÍA

El presente trabajo se desarrolló en el siguiente marco metodológico: En un primer momento se trabajó en la búsqueda y selección de información, desde diccionarios, obras generales, doctrina especializada, publicaciones monográficas, información cuantitativa y la normatividad.

Una vez analizada la información, iniciamos con un planteamiento general del problema, a fin de determinar el origen del terrorismo y sus consecuencias, lo que justifica el estudio del tema así como la forma en que el Código Penal Federal, los tratados internacionales en los que México es parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Nuevo Código Penal Español se ocupan de este delito, para finalizar con un estudio comparativo entre las legislaciones mexicana y española sobre el particular. A continuación, se conceptualizó el delito de terrorismo, analizando los elementos que lo configuran y su tipificación en las mencionadas legislaciones.

El proceso de investigación normativa se realizó bajo la siguiente revisión jerárquica:

- Legislación penal mexicana.
- Tratados internacionales celebrados por nuestro país.
- Jurisprudencia.
- Legislación penal española.
- Ubicación cronológica:
- La globalización del terrorismo.

Una vez ubicado el delito de referencia, se realizó su estudio dogmático, a la luz de la doctrina penal; se hace un comparativo de la forma en la que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal Federal con el Código Penal Español, el que se eligió debido a los antecedentes que España ha padecido en la materia y tomando en cuenta, además, que el sistema de derecho en ambos países proviene del mismo origen.

Concluido el análisis comparativo, se pasa a la formulación de conclusiones, entre las que se incluyen las propuestas que se plantean y que, además, constituyen prácticamente la justificación del presente trabajo, bajo el argumento de la urgente necesidad de actualizar nuestra legislación penal en relación con el delito de terrorismo.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TERRORISMO

“Subestimamos el peligro terrorista en Marruecos” afirmó Mohamed Buzubaa, Ministro de Justicia de Marruecos, y agregó: “El terrorismo que hemos padecido lleva la firma de Al Qaeda aunque sus células locales gozan de una gran autonomía. Aquellos que se volaron en Casablanca, al estilo de los kamikazes, ajeno a nuestras tradiciones, habían estado en relación, habían sido entrenados por marroquíes que transitaron por Afganistán y trabajaron con Al Qaeda. También tenían vínculos con supuestos guías espirituales marroquíes, como Abu Hafs Fizazi. Por último, los violentos reciben apoyo de ciertos sectores de la inmigración en Europa.”¹

“Esta ciudad vive bajo la sombra del miedo y del pánico. Desde hace décadas la organización terrorista vasca ETA, azota a España con atentados. Una de las acciones más sangrientas se produjo el 11 de marzo de 2004 en la capital española, cuando la explosión de diez bombas en cuatro trenes de cercanías causó la muerte de 191 personas y heridas a más de dos mil. El atentado fue reivindicado en dos ocasiones por las “Brigadas de Abu Hafs al Masri” vinculadas a Al Qaeda”.²

“Lo que recuerdo son pedazos de piso que de pronto salieron disparados. Luego un imponente choque y el vagón lleno de humo. Miré en el vagón de enfrente personas que golpeaban las ventanas y gritaban: ‘¡déjennos salir!, ¡déjennos salir!’, cuenta una de las sobrevivientes de los ataques terroristas al Metro de Londres el jueves 7, un día después de que la capital británica fue elegida sede para los Juegos Olímpicos de 2012. En tan sólo 24 horas, Londres pasó de la alegría al horror”.³

¹ Nota publicada en el periódico español El País, el sábado 31 de enero de 2004

² Marisol Pérez y Eunice Ríos. Las 18 horas y 51 minutos que transformaron a la City.- Artículo publicado en la revista Milenio, número 407 de 11 de julio de 2005.

³ Marco Appel. Un destello, humo... el pánico. Artículo publicado en la revista Proceso, número 1497 de 10 de julio de 2005.

Del mismo estilo de las notas que se acaban de transcribir, se podría hacer alusión a muchas noticias más que día con día, en todos los rotativos y demás medios de comunicación a nivel mundial, son publicadas hasta la saciedad. Todas ellas dan cuenta de actos terroristas y de los daños que ocasionan tanto en las personas como en bienes y servicios; actos que lamentablemente se multiplican y surgen en el momento y lugar más inesperados, generando un caos en la población directamente afectada, la cual jamás volverá a ver el mundo de la misma manera y con los mismos ojos con los que lo hizo al despertar ese día.

Pero, ¿qué sucede con el resto de la humanidad? Es decir, ¿qué pasa con la población que no se ve afectada directamente con esos actos? Porque de una u otra forma el terrorismo afecta a todo el mundo, lo desestabiliza y ningún país, por poderoso que sea o por pequeño e insignificante que pudiera parecer, se encuentra a salvo, ajeno o “vacunado” contra el terrorismo. Y es que este fenómeno político-social tiene precisamente ese objetivo: sembrar terror en la población y mantenerla permanentemente temerosa, inclusive, de continuar con su vida diaria, con sus actividades cotidianas, sabiendo que corre el riesgo de ser víctima de algún atentado.

Sin embargo, también puede ocurrir lo contrario: al verse saturada con tanta información del mismo corte, de presenciar cotidiana y rutinariamente, aunque sea por televisión, dramáticas escenas relacionadas con actos terroristas y sus gravísimas consecuencias, esa población, que no es la directamente afectada, puede volverse indiferente y apática. Pareciera que eso es lo que está ocurriendo en nuestro país.

El 11 de septiembre de 2001 ha quedado ya tan lejano o más que la propia ciudad de Nueva York, y esa fecha se explica por sí sola, al evocar los catastróficos y reprobables sucesos que tuvieron lugar en ese día y en aquel lugar. Todos sabemos lo que pasó entonces, no por haber sido testigos presenciales, sino a través de las notas informativas en periódicos, revistas y noticieros, tanto de

emisoras de radio como de cadenas televisivas nacionales e internacionales que literalmente “le dieron la vuelta al mundo”.

El 11 de septiembre de 2001 no marca el inicio de una era de terrorismo, ya que eventos de tal naturaleza han tenido lugar antes y después de esa fecha, pero sí representa los albores de una era de terrorismo masivo, por denominarlo de alguna manera, que hace patente su presencia en todos los continentes del planeta, y podríamos decir que representa un parteaguas en la historia de la humanidad, que da paso a un estado de alerta permanente como forma de vida.

Tomando como punto de comparación aquellos eventos, o los no menos caóticos y dolorosos que tuvieron lugar el 11 de marzo del año en curso en pleno corazón de Madrid y el 7 de julio último en la capital londinense, podemos afirmar que en México no existe el terrorismo. Sin embargo, al recordar las sangrientas escenas transmitidas “literalmente en su momento”, por las cadenas de televisión, gracias a los avances tecnológicos en materia de comunicación satelital, ¿quién, con el más elemental sentido común, puede volver a dormir tranquilo y pensar que a nosotros, aquí, en México, en nuestro país, jamás nos sucederá algo similar?

Si bien en México no existen “Torres Gemelas” ni “Puerta de Atocha”, ello no significa que en un momento dado los ojos del terrorismo no puedan voltear su mirada hacia nosotros y ser blanco de sus dardos cargados de violencia extrema, para lograr satisfacer aviesas finalidades de ciertos grupúsculos ávidos de poder.

Considero que, ante tal panorama, nos encontramos en un momento crucial: o bien cedemos a la tentación de ignorar las llamadas de alerta a las que nos hemos referido y continuar cómodamente con una actitud apática e indiferente, corriendo el riesgo de tener algún día un despertar “explosivo”, o bien

reconocemos la urgencia que existe de tomar las medidas pertinentes para enfrentar esta plaga que constituye el terrorismo, el cual si bien azota a la humanidad desde tiempos inmemorables, en la época que estamos viviendo parece tener una fuerza incontenible.

De lo que se trata hoy en día es de no ceder ante las presiones del desorden, que buscan la ruptura de un estado de derecho, en el que debe imperar la justicia.

El terrorismo se aprovecha del clima de descontento que genera la problemática económica, política y/o social de una determinada región o localidad, entremezclada con los resentimientos de la población hacia un gobierno o una autoridad que considera injustos o arbitrarios, para sacar de control el orden público establecido. Un mundo percibido como injusto en razón de desigualdades sociales puede generar, en ciertos grupos, reacciones de rechazo mediante la violencia.

La conocida organización terrorista denominada “Al Qaeda”, que busca y no desaprovecha oportunidades para actuar, podría encontrarlos en México, previene Fareed Zakaria, editor en jefe de Newsweek Internacional, y agrega; “hoy es mucho más fácil hacer estallar un arma de destrucción masiva que antes y el detonador podría estar en México, que no está vacunado contra el terrorismo”.⁴

Todos sabemos que la violencia sólo genera violencia, y ya sea que se materialice o no, la mera posibilidad de que surja en cualquier momento, dadas las condiciones que prevalecen en la actualidad, intensifica la inestabilidad mundial. En efecto, hoy en día, un brote de violencia en cualquier lugar del mundo, por más lejano que esté, puede desencadenar una crisis mundial, y el hecho de no admitir esta realidad, que impera a nivel internacional y

⁴ Revista Día Siete, Año 5, número 218, Texto de Margarita del Carmen Álvarez, página 51.

que nos atañe desde el momento en que formamos parte del conglomerado mundial, implica adoptar “la política del avestruz” que con esconder la cabeza en un hoyo pretende evadir el peligro latente que le acecha, pero el empleo de la violencia tampoco constituye la solución.

1.2. DEFINICIÓN DE TERRORISMO

Los diversos escenarios políticos y sociales en los que han surgido organizaciones terroristas; los diferentes ideales que dicen defender; el modus operandi y la diversidad de equipos y materiales empleados al desplegar su actuación, y la propia capacidad de adaptación de este fenómeno a la realidad social imperante en un momento y lugar determinados, así como a las nuevas tecnologías, dan como resultado que la definición de terrorismo deba actualizarse constantemente.

La palabra “terrorismo” proviene del latín TERROR, TERREO, que significa amedrentar, aterrorizar.

El vocablo comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos utilizados durante la llamada “época del terror” en la Revolución Francesa.

Posteriormente adquirió un significado más amplio, como “sistema de terror”. Se calificaba como terrorista a la persona que trataba de promover sus ideas mediante un sistema de coacción basado en el miedo.

El Diccionario de la Lengua Española define el terrorismo como: “Dominación por terror; sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”.⁵

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimo Novena Edición, Tomo VI, España 1970

Hardman, citado por José María Benegas⁶, definía el terrorismo como el método (o la teoría detrás del método) con el que un grupo organizado trataba de lograr determinados objetivos mediante el uso sistemático de la violencia; además, sostenía que los actos terroristas se dirigían contra personas que individualmente, como agentes o representantes de la autoridad, dificultaban la consecución de los objetivos del grupo.

Hoy en día tal afirmación no puede sostenerse, puesto que el terrorismo que más daño está causando es el indiscriminado, y aún cuando un acto terrorista pueda dirigirse en contra de un determinado blanco, las posibles víctimas adicionales no se toman en cuenta.

Estudiosos del fenómeno terrorista han elaborado multitud de definiciones y conceptos que, en mayor o menor medida, resultan afines, pues todos coinciden en cuanto a que se trata de una acción violenta para crear un clima de terror o pánico en la población, bajo los más variados pretextos y, en la mayoría de los casos, para el derrocamiento de un régimen gubernamental.

Se mata, se hiere, se causan estragos en nombre de Dios (fundamentalismo integrista), en nombre de la independencia (movimientos de liberación en países ocupados) o en nombre de confusas ideas políticas (terrorismo negro, de extrema derecha, o terrorismo rojo con connotaciones marxistas-leninistas).

Sin embargo, toda actividad violenta organizada termina por olvidar los motivos que le dieron origen, para ocuparse únicamente de la violencia, la que se convierte, en sí misma, en un fin, no en el instrumento para lograr sus objetivos.

⁶ José María Benegas. Terrorismo. Diccionario Espasa, Madrid, 2004.

De igual manera, los expertos en el tema coinciden en la complejidad del fenómeno, que se evidencia en la dificultad para encontrar una definición que comprenda todas las actuaciones violentas catalogadas como actos terroristas.

En términos generales, se puede afirmar que el terrorismo persigue la dominación política mediante una serie de actos de vis compulsiva que se ejecutan para infundir miedo, alarma o temor en la población. Corresponde a una forma violenta de lucha, por la cual se pretende la destrucción del orden público establecido, creando con ello un ambiente de inseguridad que conduce a la ingobernabilidad, ya que el pánico que provoca altera la paz social.

Sin embargo, el hecho de que se trate de una forma “violenta” de lucha no implica, necesariamente, el empleo de la violencia entendida como una acción brusca en la que se hace uso exclusivo o excesivo de la fuerza física o material.

En efecto, el terrorismo se califica de violento debido a los efectos que provoca, más que al empleo de la fuerza como forma de ejecutarlo. Prueba de ello es el denominado “terrorismo informático” o “cibernético”.

Esto es, si se introduce un “virus” en el sistema operativo de la red de cómputo de un aeropuerto, que dañe la información relativa a los arribos y despegues de las diversas aeronaves, se provocarían daños catastróficos, sin que para ello se haya tenido que hacer uso de la violencia. Sin embargo, la mera amenaza de llevar a cabo determinadas acciones, cuyas consecuencias serían funestas, es más que suficiente para generar un clima de alarma y temor en la población, que altere la paz social y conduzca, finalmente, a la anarquía.

Pero más aún, esa amenaza puede incluso no llegar a materializarse; en realidad, ello es secundario, pues la amenaza cumple por sí

sola la finalidad que el terrorismo persigue: crear un clima propicio para la desestabilización social.

Los catastróficos eventos terroristas de los que el mundo entero ha sido testigo a partir del 11 de septiembre del 2001 han sido más que suficientes para que todos sepamos que las organizaciones terroristas no están jugando y que tarde o temprano cumplirán sus amenazas. Y mientras ello sucede, la paz y la tranquilidad social se encuentran en un peligro latente y pueden verse seriamente alteradas.

Por consiguiente, consideramos que el delito de terrorismo se configura mediante el despliegue de aquellas conductas, tanto de acción como de omisión y que, por ende, pueden ser violentas o no, que se dirigen en primera instancia en contra de personas inocentes, es decir, de la población civil, con la finalidad de alcanzar sus objetivos, los cuales pueden ser de muy diversa índole (políticos, económicos, religiosos, etc.), mediante la alteración del orden jurídico establecido, a través del terror y la intimidación.

1.3. CLASES DE TERRORISMO

1.3.1. TERRORISMO DE ESTADO

Es aquél que comete un Estado en contra de sus propios ciudadanos, a fin de implantar una sensación colectiva de miedo e intimidación para mantener su posición política. Se trata de la utilización de métodos terroristas por parte del Estado, como en el caso de regímenes autoritarios y antidemocráticos.

El uso de medios ilegales para mantener el poder es, de suyo, inaceptable, pues el Estado está reconociendo, implícitamente, su incapacidad para mantener el control dentro del marco de la legalidad y, por ende, su debilidad, colocándose en el mismo plano que el terrorismo.

En un principio, con frecuencia los tentáculos del aparato del Estado se extendían hasta el extranjero para eliminar a sus enemigos exiliados en otro país, como fue el caso del asesinato de León Trotski a manos de agentes estalinistas.

A lo largo del siglo XX, regímenes totalitarios lograron implantarse en Europa haciendo uso del terrorismo de Estado, el que llevaron a cabo, básicamente, mediante:

- a) La usurpación del poder como consecuencia de una revolución o un golpe de Estado (Unión Soviética).
- b) El arribo al poder de un líder obsesivo-compulsivo pero, al mismo tiempo, carismático, electo por un pueblo fanatizado (Alemana).
- c) El desprestigio del Parlamento, lo que facilitó la adopción de una ideología mixta: político-religiosa, que aporta un nuevo ideal colectivo (Italia).

Así se hicieron con el poder los tres principales dictadores del siglo XX, ya que el terrorismo de Estado es el arma favorita de las dictaduras, que permiten que bandas armadas (generalmente sus propios cuerpos especiales de seguridad) subviertan el orden institucional establecido. El tratadista español Quintano Ripollés⁷ lo describe así: “... es el aspecto más vil del terrorismo dado que elimina todo riesgo y se vale del aparato de la autoridad para perpetrar sus crímenes bajo el ropaje de la autoridad y aún del patriotismo”.

1.3.2. TERRORISMO INTERNACIONAL O GLOBAL

Es aquél al que recurren los países poderosos para influir, en mayor o menor medida, sobre los más débiles.

⁷ Citado por Alberto Lizárraga en su artículo “El terrorismo Internacional y de Estado. El caso cubano”; www.futurodecuba.org.htm

El terrorismo internacional constituye la transnacionalización del terrorismo y su patrocinio estatal, para incidir en la estabilidad de otros países. Es decir, cuando un Estado financia grupos para que cometan actos terroristas en otro Estado, se configura el terrorismo internacional.

En el pasado más reciente, este fenómeno tenía como principal objetivo la liquidación de sus víctimas en medio de una gran audiencia; basta recordar “Septiembre Negro” en los Juegos Olímpicos de Munich, Alemania.

Septiembre Negro fue una organización terrorista surgida en 1971 en el marco de la estrategia palestina de internacionalización de su conflicto con Israel, Estado al que no reconocían por su usurpación de tierras del pueblo palestino, extendiendo sus acciones a los países europeos para conseguir que la opinión pública internacional se implicase en la problemática. En aquel entonces la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) no estaba reconocida como representante del pueblo palestino, que carecía de voz y voto en los organismos internacionales, a diferencia de lo que ocurría con Israel, Estado que sí estaba reconocido internacionalmente.

Sus acciones estaban dirigidas a provocar una reacción a nivel internacional, por lo que todas eran espectaculares; sus objetivos eran conseguir un Estado palestino independiente y el fin de la ocupación israelí de los territorios palestinos.

De todas sus operaciones, la de mayor repercusión a nivel internacional fue el secuestro y posterior asesinato de los atletas israelíes durante las Olimpiadas de Munich, el 5 de septiembre de 1972.

Esta organización terrorista desapareció a partir de 1973, aunque sus miembros se incorporaron a otras fracciones del movimiento de liberación de

Palestina, ya que la apertura de las negociaciones diplomáticas exigieron la desaparición de ese grupo terrorista.

Adicionalmente, el terrorismo internacional se hizo presente en las dos últimas décadas de la Guerra Fría, cuando los Estados empezaron a financiar o patrocinar actos terroristas para desestabilizar a otros Estados.

En la actualidad esta clase de terrorismo también se conoce como terrorismo global, megaterrorismo, superterrorismo o terrorismo catastrófico y se aparta del convencional, esencialmente, en cuanto a la extensión geográfica de su amenaza, la magnitud de sus acciones y la utilización de tecnología de punta para alcanzar sus objetivos.

La mayor novedad del terrorismo internacional radica en no depender de patrocinadores estatales; tal es el caso de Al Qaeda, sofisticada red terrorista que se manifestó en toda su expresión extrema con los atentados del 11 de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas de Nueva York y contra el Pentágono en Washington, Estados Unidos de América, y se ha convertido en la primera preocupación en la materia para los Estados y para los organismos internacionales.

Lo que hace distinto a este nuevo terrorismo, el global, es su alcance mundial, que lo convierte en un megaterrorismo capaz de desestabilizar un régimen político en cuestión de horas. En España, los atentados del 11 de marzo del 2004 ocasionaron la pérdida de las elecciones del régimen de Aznar y el Partido Popular.

Este nuevo terrorismo global encarna una violencia sin límites, practicada por fundamentalistas islámicos, que amenaza el mantenimiento de la paz y la seguridad mundial, el pacífico entendimiento entre las naciones y la viabilidad de los regímenes democráticos.

Antiguamente, la violencia acarreaba graves consecuencias para las personas involucradas, pero no representaba un peligro para la totalidad de la raza humana. Sin embargo, los vertiginosos avances tecnológicos que le han permitido al hombre alcanzar importantes logros, en empresas tales como la conquista del espacio, paradójicamente pueden llevar a la humanidad entera al borde de una conflagración mundial.

En efecto, los modernos aparatos que permiten entrar en comunicación, casi de manera instantánea, con cualquier parte del mundo, se encuentran prácticamente al alcance de todos y los terroristas no son la excepción.

No es fácil hacerle frente al terrorismo global y pretender combatirlo de manera unilateral resultaría ocioso e inútil. Se requiere el concierto internacional y presentar un frente común; para ello, es indispensable no sólo la voluntad política, sino contar con una legislación adecuada que permita que las acciones inherentes se lleven a cabo dentro del marco de la legalidad.

CAPÍTULO II

GÉNESIS Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 139

DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE MÉXICO

2.1. SU UBICACIÓN

El artículo 139 de nuestro código punitivo federal, que prevé el delito de terrorismo, constituye el único numeral que conforma el Capítulo VI del Título Primero del Libro Segundo del citado ordenamiento.

El referido Título comprende del artículo 123 al 145 y se denomina “Delitos contra la seguridad de la Nación”, ya que tipifica aquellos ilícitos en los cuales el bien jurídico tutelado por la norma es precisamente la seguridad de la nación. Veamos lo que esto significa.

2.2. ANÁLISIS DEL CONCEPTO: “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN”.

La palabra “seguridad” proviene del latín “securitas”, vocablo del que se deriva “securus” (“de segura”) que, en un sentido general, significa estar libre de cuidados.

En el Diccionario Espasa Jurídico⁸ se localiza la siguiente definición: “Seguridad jurídica. (D. P.) Consiste en la confianza que tiene en un estado de derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico”.

Consultando la Enciclopedia Jurídica Omeba⁹, encontramos que la seguridad: “es un valor de índole juspolíticosocial, un valor de la conducta y, como tal, está presente en situaciones ciertas, firmes y tranquilas, de modo que la certidumbre, firmeza y tranquilidad en la conducta constituyen su polo positivo. El disvalor correlativo aparece tipificado en las conductas sociopolíticas tendentes a la incertidumbre, a la intranquilidad y a la falta de protección, lo que desemboca en una falta de coordinación en la realización de tareas comunes de índole

⁸ Editorial Espasa. Madrid 1998. Pág. 906.

⁹ Editorial Driskill, S.A., Argentina, 1981, Tomo XXVI, pág. 155

juspolíticosocial; el valor seguridad es en el que, junto con los valores orden y poder, descansa la pretensión de unidad en la sociedad, ya que para que sea posible el desarrollo, en toda su plenitud y potencialidad, de la vida en sociedad, es necesario asegurar la existencia de determinados comportamientos de sus miembros que garanticen, en su expresión más elemental, el respeto hacia los demás, tanto en su persona como en sus pertenencias”.

Esta seguridad, en el ámbito de las relaciones interpersonales, es lo que el investigador jurídico Jorge Adame Goddard¹⁰ denomina “seguridad jurídica”, la que puede entenderse desde dos puntos de vista: a) subjetivo, conforme al cual la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; para ello es necesario contar con una organización judicial, cuerpo de policía y leyes apropiadas, entre otras condiciones; y b) objetivo, según el cual la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento esté asegurado por la fuerza pública, razón por la que la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho.

El mismo autor señala que, para que la seguridad jurídica sea efectiva, es necesario que exista un criterio racional de justicia, a fin de asegurar el cumplimiento de determinadas conductas que posibiliten la vida en sociedad, ya que si falta o si falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz.

Por otra parte, el vocablo “nación” proviene del latín natio-onis: conjunto de personas que tienen una tradición común, y el Diccionario Larousse¹¹ lo define como “comunidad humana, generalmente establecida en un mismo territorio, unida por lazos históricos, lingüísticos, religiosos, económicos, en mayor o menor grado; entidad jurídica formada por el conjunto de habitantes de un país,

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa, 6ta. Edición, México, 1993, pág. 2885.

¹¹ Ediciones Larousse, México, 1979, pág. 502.

regidos por una misma Constitución y titular de la soberanía; territorio de ese mismo país.”

En la idea de nación se encuentra el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado, sino a otros valores como los de carácter cultural.

Burdeau, citado por el Dr. Jorge Carpizo Mac Gregor¹², afirma que “...la “nación” es el sentimiento de solidaridad que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; los miembros del grupo están unidos no tanto por el pasado que evocan sino por los proyectos que abriga sobre el futuro. La nación es continuar siendo lo que se ha sido; es pues, incluso a través de la unión con el pasado, una representación del futuro.”

Precisa el Dr. Carpizo que el concepto “nación” es mucho más amplio que el de “Estado”, porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras que el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho; la nación implica la existencia de millones de seres asentados en el territorio y que tienen una unidad social. En muchos casos la nación ha precedido al Estado, y se caracteriza como el grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común, y que tienen el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.

De lo hasta aquí expuesto se podría colegir que si el bien jurídico tutelado por la norma en los delitos contra la seguridad de la nación, como se denomina el apartado relativo de nuestro ordenamiento punitivo federal, lo constituye precisamente la seguridad de ésta, a la luz de las nociones apuntadas ese bien jurídico se traduce en la certeza, la confianza en el orden jurídico establecido que debe tener un grupo de individuos asentado en un territorio y

¹² Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2171.

unido por sentimientos de solidaridad, con el propósito de vivir juntos y de continuar haciéndolo en el futuro.

Lo anterior resulta idealista, pero poco jurídico, ya que del texto de los tipos inmersos en el referido apartado se advierte que, en realidad, la pretensión del legislador fue tutelar la seguridad del “Estado”.

En efecto, el Diccionario Espasa Jurídico¹³ nos aporta, entre otras, la definición de Estado (del latín STATUS) de Sánchez Agesta: “Una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios definido y garantizado por el poder jurídico, autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad”.

Básicamente se concibe al Estado como una corporación territorial, como una persona jurídica; esto es, actúa y se conduce de manera autónoma e independiente en un espacio o circunscripción territorial determinado y, al efecto, Jellinek, citado por Rolando Tamayo y Salmorán¹⁴, define al “Estado” como una “corporación territorial dotada de un poder de mando originario”.

En esencia, el Estado es una organización o comunidad organizada, cuyas bases se encuentran en un sistema de reglas o normas que constituyen su aparato normativo. De hecho, el Estado está considerado como una organización precisamente porque es un orden que regula la conducta humana, pues ninguna comunidad o sociedad podría subsistir sin organización.

El Estado, en tanto organización, determina lo que los individuos deben hacer o abstenerse de hacer, lo que logra a través del derecho, estableciendo normas jurídicas. Desde este punto de vista, el Estado no es más que el orden jurídico que “organiza” a la comunidad y, el derecho, un sistema de

¹³ Op.cit.Pág. 387

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 1320.

motivación de la conducta humana. Bajo el mismo orden de ideas, la coacción es el elemento persuasivo del comportamiento social de los individuos. La pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos, es la sanción que se impone al individuo responsable de una conducta predeterminada por el ordenamiento jurídico que constituye el Estado, como merecedora de aquélla, aun en contra de su voluntad y, de ser necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

Ahora, es bien sabido que el objeto de protección de las normas de derecho es el denominado “bien jurídico”, cuya determinación, de acuerdo con la teoría kelseniana, corre a cargo del legislador y no del jurista, tan es así que aquél jerarquiza su valor y establece cuáles deben prevalecer en caso de confrontación.

Los bienes jurídicos determinados por el legislador son protegidos mediante la aplicación de la sanción.

La Constitución Federal consigna bienes jurídicos que el legislador constituyente consideró que debían ser tutelados por la ley suprema; así, el artículo 14 establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino en la forma que la propia Constitución determina. En suma, se puede afirmar que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal Federal protege determinado o determinados bienes jurídicos que el legislador ha querido que sean tutelados por la norma.

En tal orden de ideas, estimamos que la denominación del Título relativo de nuestro código punitivo debería ser “Delitos contra la seguridad del Estado”, y no “Delitos contra la seguridad de la nación”, ya que, como ha quedado precisado, los vocablos “Estado” y “nación” distan mucho de ser sinónimos, pues mientras que, en esencia, el primero consiste en una organización o comunidad autónoma e independiente, dotada de soberanía, de un poder de mando originario, que actúa y se manifiesta en su espacio, en una determinada circunscripción territorial, nación es un término más sociológico que jurídico y

alude al conjunto de personas al que una cultura y un territorio comunes crean la conciencia de comunidad.

2.3. ESTUDIO DEL ARTÍCULO 139

La consideración anteriormente expuesta, en el sentido de que el Título Primero del Libro Segundo del ordenamiento penal en consulta debería denominarse “Delitos contra la seguridad del Estado”, en lugar de “Delitos contra la seguridad de la nación”, se ve robustecida con el tipo penal previsto por el artículo 139, que contempla el delito de terrorismo.

En efecto, el citado numeral, según el texto vigente conforme el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 1970 establece, a la letra, lo siguiente:

“Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas, o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades”.

Así pues, en nuestra legislación penal federal el terrorismo está considerado, entre otros, como un delito “contra la seguridad de la nación”; sin embargo, de acuerdo con el primer párrafo del artículo que se acaba de transcribir, los bienes jurídicos tutelados consisten, esencialmente, en la paz pública, la autoridad del Estado, así como la autonomía de la autoridad, los cuales, según el

caso, no deben verse perturbados, menoscabados o presionados para la toma de determinaciones.

Pero además, nótese que en ninguna parte del dispositivo que se analiza se hace alusión al término “NACIÓN” y sí, por el contrario, se hace referencia al Estado, específicamente a la autoridad del Estado.

En consecuencia, es al Estado así concebido, y no a la nación, al que se pretende afectar mediante la comisión del delito de terrorismo y, más específicamente, al gobierno de un Estado, que constituye uno de los elementos que lo conforman, junto con el territorio y la población; tan es así que el tipo delictivo señala conductas ilícitas con las que se perturbe la paz pública, se trate de menoscabar la autoridad del Estado o de presionar a la autoridad para que tome una determinación, como móviles o intenciones que necesariamente deben existir para que se actualice el ilícito en cuestión, el cual no es un fin en sí mismo, sino un medio para alterar el orden sociopolítico establecido, como se verá en su oportunidad.

Antes de continuar, conviene reiterar que el texto legal que se analiza data del año de 1970, esto es, dos años después de los acontecimientos que tuvieron lugar en la Plaza de Tlaltelolco en la Ciudad de México, Distrito Federal, con motivo del llamado “Movimiento Estudiantil del `68”, evento que, valga decirlo, perturbó la paz y la tranquilidad en nuestro país, en un marco de disturbios juveniles a nivel mundial.

Como antecedentes de tales acontecimientos y, evidentemente, del dispositivo legal que se analiza, se cuentan por centenares los casos, a lo largo de todo el país, en los que “estudiantes” o “seudo estudiantes” tomaron por asalto sus planteles, presionando a sus rectores, directores y maestros, llegando en ocasiones, incluso, al secuestro, bloqueando calles y apoderándose de caminos, incendiando y destruyendo vehículos de transporte público y comercios, atacando

a otros estudiantes así como a personas totalmente ajenas a los hechos que motivaron los conflictos.

Al rendir su IV Informe de Gobierno el 1° de septiembre de 1968, el entonces Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz se refirió a los acontecimientos indicados y expresó, en la parte relativa, lo siguiente: “Veamos, ahora, aspectos de los que mucho se habla, pero poco se escribe: aquellos que se refieren a las personas que han sufrido daños, a veces graves, ya se trate de acaudalados camioneros o de modestos miembros del sistema de transporte, cuyo patrimonio es un autobús, o parte de los derechos sobre él; los propietarios de grandes y pequeños comercios que han sido víctimas de destrucción o saqueo; los conductores de camiones repartidores de víveres o refrescos, a los que les han sido arrebatados sus efectos; las fábricas y los locales de organizaciones de obreros y campesinos, atacados con violencia; las casas pintarrajeadas y rotos los vidrios de sus ventanas; la rabia callada de tantos y tantos miles de automovilistas detenidos para pedirles dinero para la causa o destrozales los cristales, las antenas o las llantas; los miles de pasajeros obligados a descender de los vehículos de transportación popular, inclusive el trastorno económico de aquellos para quienes cincuenta centavos significan mucho en el presupuesto semanal; el obrero o el burócrata que sufren descuentos por retraso en la entrada al trabajo; el abogado, el médico, el ingeniero, el ama de casa que llegan tarde a los tribunales, al hospital, a la obra, al comercio o al hogar porque se congestiona en una gran área, el ya de por sí difícil tránsito de la ciudad; las penalidades de las personas totalmente ajenas, que fueron tomadas como rehenes; tantos pacíficos transeúntes injuriados, humillados o lesionados, que han tenido que resignarse, ante la fuerza del número o la conveniencia de no comprometer su personal futuro en una riña absurda y vulgar; tantas mujeres soezmente vejadas que, además de sufrir la propia vergüenza, han llenado de indignación a un padre, a una madre, a un esposo, a un hermano o a un hijo y que pudieron haber sido la esposa, la madre, la hermana o la hija de quienquiera de los mexicanos. Agreguemos a los más recientes y graves desmanes, la calumnia en grande, los rumores

alarmantes, los atentados para provocar compras de pánico y desquiciar la economía de la ciudad”.

Superada la situación y restablecida la normalidad en nuestro país a finales del año en cita, en septiembre de 1969 el mencionado Mandatario, en ocasión de su V Informe de Gobierno, hizo un análisis de lo que había acontecido y apreció los diversos factores que dieron lugar a tales hechos, en los términos que a continuación se extraen de las partes relativas del citado Informe:

“... La forma anárquica e irracional del conflicto del año pasado impidió a algunos ver el sustrato real de ciertos problemas y necesidades sociales no resueltos cabalmente en diversas esferas de la vida nacional. Que se haya pretendido manejar esos problemas y esas necesidades con fines políticos e ideológicos encaminados a otros propósitos que el de plantearlos y contribuir a resolverlos fue, además de un acto de grave irresponsabilidad, algo que resultaba inaceptable.- Aprovechando innoblemente, con fines de propaganda, la proximidad de los Juegos Olímpicos que situaban a nuestro país en el primer plano del escenario mundial, se promovieron los trastornos del segundo semestre del año pasado.- ...Sin bandera programática y con gran pobreza ideológica, por medio del desorden, la violencia, el rencor, el uso de símbolos alarmantes y la prédica de un voluntarismo aventurero, se trató de desquiciar a nuestra sociedad. Incitando al rechazo absoluto e irracional de todas las fórmulas de posible arreglo, a la negociación sectaria y a la irritación subjetiva, se quiso crear la confusión para escindir al pueblo; utilizando todos los medios de comunicación y recursos para envenenar corrientes de opinión generalmente sensatas, se intentó empujar a la Nación a la anarquía.- Son fenómenos viejos la oposición al margen de la legalidad, la conspiración y la sedición; lo que se antoja nuevo -se ha hecho evidente desde hace poco más de una década- es el extraño contubernio de fuerzas en el que grupos e intereses de lo más contradictorio, cada uno con su objetivo particular, usando el conjunto de las libertades cuya existencia niegan, se unen con el propósito de romper el orden constitucional.- Unos buscaban que los

acontecimientos exaltaran la resistencia a los cambios y se provocara un retroceso nacional, con miras a ganar posiciones o recuperar caducos privilegios.- Otros, habitualmente inactivos, de súbito obsedidos (sic) por la acción, pensaron hacer realidad inmediata sus anhelos ideológicos, nutridos en la ensoñación y en lecturas mal digeridas.- Y, por supuesto, hubo quienes actuaran por la paga y los vulgares pescadores del río revuelto.- Las disímiles fuerzas del exterior e internas, disputándose entre sí la dirección, confluyeron para agravar y extender el conflicto, y alentaron a la comisión de excesos y delitos graves, haciéndoles concebir la idea de que podían lograr impunidad con el solo hecho de rodearse de periodistas.- Algunos de éstos, que anticipadamente habían llegado a nuestra capital, rebasando la misión de información deportiva que los había traído a México, de espectadores se convirtieron en actores, tomando parte en hechos de política interna que sólo incumben a los mexicanos, e inclusive, lo que es más grave aún, en actos francamente delictuosos”.

Por otra parte, el 18 de noviembre de 1969 fue turnada a la Cámara de Diputados, para su estudio y dictamen, la minuta enviada por el Senado de la República para tipificar el delito de terrorismo, asentándose en la parte relativa lo siguiente:

“... La aparición de nuevas formas de delincuencia en nuestro país tendientes a mantener a la sociedad en constante sobresalto, por su complejidad, requieren la inmediata intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y represión de los delitos, pero dichos órganos se encuentran en la imposibilidad de actuar en tanto no existan en el Derecho Positivo las normas que lo establezcan.- ... Independientemente de los delitos que resulten cometidos, estas conductas deben sancionarse de diverso modo para que, aplicando las reglas del concurso, la penalidad que corresponda tome en cuenta su gravedad.- ... El delito de terrorismo, como ha sido clasificado en algunas legislaciones extranjeras, ha merecido una atención constante por los efectos dañosos que produce... La Convención Internacional reunida en Ginebra votó el 16 de noviembre de 1937 la recomendación para que los Estados firmantes incluyeran

en sus leyes punitivas el terrorismo como una figura delictiva autónoma. Las actividades delictuosas pueden ir desde la propagación de noticias falsas con el ánimo de sembrar el terror o el pánico en una colectividad determinada, hasta los delitos más graves contra la vida, la integridad corporal o el patrimonio de las personas.”

Resulta pertinente destacar que en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas a los Títulos Primero y Segundo y a los artículos 364 y 366 del Título Vigésimoprimer del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, presentada el 23 de julio de 1970 ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, se propuso la desaparición del artículo 145, que contemplaba la figura delictiva de disolución social “...sin menoscabo de que en otros artículos se conserven los tipos ilícitos contra la seguridad de la Nación y que actualmente se consignan en el citado artículo 145...”, estimándose que con la desaparición del numeral precisado desaparecerían, entre otras, las modalidades que habían sido criticadas por constituir supuestos delitos de opinión o de tendencia, agregándose en la parte correspondiente la siguiente consideración: “...se mejora la estructura del Título relativo con la desaparición de las figuras de Disolución Social señaladas en el artículo 145; la tipificación en el capítulo de Traición a la Patria de aquellos actos que sí constituyen tan grave ilícito; y, finalmente, la configuración de los delitos de TERRORISMO y Sabotaje”.

En la Iniciativa que se consulta, se hace un análisis de los conceptos Estado y Nación, respecto del rubro sobre la protección de la seguridad, y al efecto se reprodujeron las ideas expresadas por el diputado Luis M. Farias en el discurso pronunciado en la Sesión Solemne de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 25 de abril de 1957, en los siguientes términos:

“El hombre es por naturaleza un ser social dominado por el instinto

gregario. Y el hombre tiende a la unión con los semejantes por una doble razón: por su perfección y dignidad que exigen la comunicación del conocimiento en expresión de amor; y por su carencia, por su necesidad, por su debilidad que le llevan a encontrar en la colaboración las satisfacciones que, aislado, no alcanzaría. Es decir, por el espíritu que pide comunicarse y por la materia que impone necesidades, materiales también, que han de satisfacerse.- Surge así el grupo humano, la comunidad en que sentimientos y costumbres son comunes como producto del instinto y de la herencia. Y la comunidad se convertirá en sociedad por acto consciente de sus integrantes en uso de su innata libertad, como resultante de la razón.- Lo que llamamos Nación es una comunidad unida por tradiciones y creencias y aglutinada principalmente por el nacimiento, como ya el nombre de la Nación nos indica. En una Nación encontramos en estado inconsciente la unidad histórica y la comunidad de ideales; pero una Nación carece de cabeza y dirección.- En la Nación surge la necesidad de establecer reglas a las que todos deban sujetarse para armonizar esfuerzos y preservar el orden dando lugar al nacimiento del Estado que es ya una sociedad política conscientemente creada con miras al bienestar colectivo. La sociedad hecha Estado sí tiene cabeza y dirección representadas por el Gobierno.- Ese Estado, que es organismo político, requiere de una Ley Suprema y básica que establezca el sistema de trabajo, la forma del cuerpo directivo, y fije los límites del poder y los derechos de los integrantes individuales de la sociedad”.

Con base en lo anterior, en el documento en consulta se concluyó lo siguiente:

“Los autores de la Iniciativa consideramos que si bien pueden ser atractivas desde un punto de vista de estricta técnica jurídica las corrientes que se inclinan por el concepto Estado, no puede perderse de vista la tradición socio jurídica mexicana que orientó el ánimo del Congreso Constituyente de 1916-17 hacia el concepto de Nación cuyo significado, por la evidente objetividad y clara expresión de su naturaleza, ha sido preferida por la legislación nacional; tan es

así, que expresamente el artículo 27 de la Constitución señala a la Nación como titular de derechos, por lo que estimamos que, igualmente, puede ser sujeto pasivo de algunos delitos. Por otra parte, como lo que se quiere resguardar es el interés nacional y no a las personas que transitoriamente lo representan, es preferible emplear el término “Nación”, evitando así posibles confusiones, sean éstas de buena o de mala fe.- De esta suerte, sin desconocer los alcances técnicos del concepto jurídico, nos inclinamos por el empleo del término “Nación” al hablar de los delitos en contra de la seguridad, incluidos en los citados Títulos Primero y Segundo”.

Se estima pertinente hacer una breve pausa en el análisis del documento en cita, a fin de señalar que, no obstante lo transcrito en el párrafo que antecede y reiterando la consideración expuesta con anterioridad, el título “Delitos contra la seguridad de la nación” debería cambiar al de “Delitos contra la seguridad del Estado”, ello sin desconocer la tradición socio jurídica mexicana que orientó el ánimo del Congreso Constituyente de 1916-17, pero tomando en cuenta que a casi un siglo de distancia (89 años para ser exactos) los conceptos estado y nación se han ido transformando, tratando de ajustarse a la realidad sociopolítica y jurídica imperante en el momento y de acuerdo a los cambios de que han sido objeto los propios contenidos que definen, a más de que, como se apuntó en su oportunidad, en el artículo 139 en estudio no se hace ninguna referencia al vocablo “nación”, sino al de “estado”, lo que, además, resulta incongruente con la denominación del Título Primero del Libro Segundo del citado ordenamiento legal.

Continuando con el examen de la Iniciativa en consulta, se incluye así el delito de terrorismo en nuestro Código Penal Federal y, dentro del Capítulo IX del Título Primero de su Libro Segundo, relativo a las disposiciones comunes para los Capítulos de ese Título, se le da un nuevo contenido al artículo 143, a fin de aplicar a los delitos contra la seguridad de la nación el principio general sobre la acumulación ideal o concurso formal de delitos, a que se refiere el ahora numeral 18 del propio ordenamiento punitivo.

Por otra parte, en dicha Iniciativa se propuso el texto del artículo 144 actualmente en vigor, el cual consigna como delitos que se consideran de carácter político, exclusivamente los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Cabe precisar que el delincuente político disfruta de una serie de beneficios, de los que no participa un delincuente del orden común; por ejemplo, de acuerdo con los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, 26, 73 y demás relativos del Código Penal Federal, no se le considera reincidente, debe ser recluido en establecimientos especiales, la sanción que se le imponga podrá ser conmutada, sin que se le pueda imponer la pena de muerte. Además, el artículo 15 constitucional y la Ley de Extradición prohíben expresamente extraditar reos políticos

Así pues, al no incluir en el citado artículo 144 del Código Penal Federal el delito de terrorismo, es evidente que la pretensión del legislador fue que tal ilícito no sea considerado como político, más aún que dicho precepto señala de manera limitativa los delitos que sí son de tal naturaleza.

Así las cosas, el legislador cuidó que no se confundieran con los delitos que estableció en el artículo 144 del Código Penal Federal, para los cuales previó un régimen de penalidad específico y exclusivo, ciertas conductas ilícitas que, concatenadas con los elementos que consagró en el diverso numeral 139 del propio ordenamiento punitivo, dan lugar al delito de terrorismo, sancionado con una pena genérica, como cualquier otro delito del orden común y no político.

Al respecto, en la Iniciativa a la que se ha venido haciendo alusión se cita el comentario a la Constitución de 1857 de Don José María Lozano, en los términos siguientes:

“Guardémonos de confundir con los delitos políticos el robo, el plagio, el incendio, el asesinato y todo ese funesto y asolador cortejo de crímenes que se abriga bajo una bandera política. Si la circunstancia de proclamar un plan político quitara a todos estos crímenes su carácter verdadero, su naturaleza propia, nada más seguro que la impunidad. Dad una bandera política, haced firmar un plan revolucionario a una cuadrilla de bandoleros que se propone vivir del asalto en los caminos, y cuando sean aprehendidos y juzgados alegarán que son reos de delito político. Es cierto que han robado, incendiado y matado, pero os contestarán que estas son consecuencias inevitables; que el orden público no se subvierte con consejos y que la guerra no se hace con caricias. No, semejantes criminales deben juzgarse y castigarse como todos los de su especie”.

Preocupación especial del Derecho Internacional ha sido determinar figuras delictivas para combatir el terrorismo que llevan a cabo sujetos que actúan fuera de su Estado de origen.

Hoy por hoy, es de llamar la atención que en el concierto internacional, los países están concientes de la necesidad que tienen de protegerse entre sí frente a este fenómeno antijurídico, y se encuentran en una búsqueda permanente de criterios afines para determinar cuáles delitos son o no de carácter político (objeción que siempre se ha venido alegando) y, por ende, si los autores del delito son extraditables o no lo son. Esto se refleja en los tratados internacionales y en la propia legislación interna de los países; el enfoque ha sido declarar extraditables a los terroristas y convertir al delito en un acto perseguible internacionalmente sin que ello implique darle el tratamiento de delito político.

Lo anterior constituye un verdadero acierto, puesto que es innegable que el terrorismo es una actividad que, a más de la repulsión que genera la sola idea de que mediante el terror se pretenda conculcar el orden jurídico establecido, resulta de sumo peligro para la seguridad de cualquier país, y así se ha considerado por toda la comunidad internacional. Dan testimonio de esa profunda

preocupación el sinnúmero de Conferencias y Convenciones que se han llevado a cabo desde la Conferencia Internacional para la Represión del Terrorismo, celebrada en Bruselas en 1930.

La Convención Europea para la Supresión del Terrorismo entró en vigor el 4 de abril de 1978 y especifica que no pueden calificarse como delitos políticos el secuestro de aviones, los ataques contra personas que gozan de protección internacional, incluidos los diplomáticos, el secuestro y toma de rehenes, el uso de artefactos como cohetes, granadas, bombas y armas automáticas para esos fines y la complicidad en esos actos. Los estados contratantes se obligan a no considerar esos delitos como políticos y a extraditar a los responsables.

Los Estados Unidos de América, por obvias razones, han establecido normas severas en su legislación contra el terrorismo internacional. La sección 2332 del U.S. CODE y siguientes castiga los actos terroristas que trasciendan sus fronteras y definen como tales una serie de actos cuya enumeración sería demasiado amplia para el propósito de este estudio; baste decir que comprende desde el secuestro hasta el uso de armas de destrucción masiva, conductas sancionadas con penas muy altas. Pero lo más interesante es que la legislación americana le atribuye a los Estados Unidos jurisdicción extraterritorial y permite la captura del delincuente y sus cómplices donde quiera que se encuentren, lo que podría parecer un atropello hacia otro Estado; por ende, un tema que invita a la reflexión es si debe permitirse la impunidad bajo el argumento de tutelar derechos humanos y el respeto a la soberanía, pero no debe perderse de vista que un Estado que tolere el terrorismo contra otro, o que ampare a terroristas, está agrediendo de manera directa a otro Estado e, indirectamente, a toda la comunidad internacional.

Continuando con el análisis del tipo penal en cuestión, el artículo 139 establece la pena de dos a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta

mil pesos, para quien cometa el delito de terrorismo, ello sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten con la comisión de aquél.

Sobre el particular, se estima que el término comprendido entre dos a cuarenta años es demasiado amplio, lo cual le dificulta al juzgador individualizar la pena privativa de libertad que debe imponer. En efecto, la media de dicha pena equivale a veintiún años, y la equidistante entre la mínima y la media, a once años cinco meses, lo que se encuentra en franca desproporción con la mínima, equivalente a tan solo 2 años de prisión. Consecuentemente, dicho término resulta, además, incongruente y desproporcionado.

Por otra parte, la sanción pecuniaria a imponer puede consistir en una cantidad “hasta” de cincuenta mil pesos, lo que significa que éste es el monto máximo, y si se toma en consideración que nuestra moneda se va devaluando cada día, en forma paulatina, puede llegar el momento en que, sea cual sea el monto de la sanción que se imponga, incluso tratándose del tope máximo, dicha sanción llegue a carecer de significado.

Además, el texto del artículo que se analiza agrega que la referida penalidad se impondrá “... sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten...”, lo que significa que el delito de terrorismo se ejecuta mediante el despliegue de las diversas conductas ilícitas que el propio numeral contempla, las cuales constituyen un medio para lograr el fin que se persigue, independientemente de que el delito de terrorismo es un medio para lograr determinados objetivos específicos, como se verá más adelante.

Así pues, el delito de terrorismo está conformado por diversas conductas que, aisladamente, son constitutivas, per se, de ilícitos diferentes y específicos, pero bajo la óptica en la que nos encontramos colocados, son el medio para la consecución de otro fin.

En tal orden de ideas, el uso de explosivos, de sustancias tóxicas o de armas de fuego, o bien la provocación de un incendio o de una inundación, o el uso de cualquier otro medio violento al margen de la ley constituyen, por sí mismas, conductas ilícitas penalizadas con la sanción correspondiente, según el caso. Sin embargo, cuando alguna de esas conductas se lleva a cabo para realizar otros actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de perturbar la paz pública, de tratar de menoscabar la autoridad del Estado o de presionar a la autoridad para que tome una determinación, la situación se torna diferente puesto que, así integradas, conforman los elementos típicos que constituyen el delito de terrorismo, penalizado con una sanción específica e independiente de las que correspondan por los restantes ilícitos que resulten.

De lo anterior se concluye que el sujeto activo, al cometer el delito de terrorismo, despliega en su ilícito actuar otra u otras figuras delictivas, dando así origen a un concurso real de delitos.

En efecto, de acuerdo con el texto legal, el terrorismo consiste en el empleo de cualquier medio violento, como los que de manera ejemplificativa prevé el numeral en estudio, para realizar actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, y tal conducta, esto es, el empleo de cualquier medio violento para los fines apuntados, es por sí misma ilegal y puede constituir alguna o algunas figuras delictivas (lesiones, homicidio, robo, daño en propiedad ajena, interrupción de las vías de comunicación, etc.), con independencia del delito de terrorismo, el cual se integra cuando la conducta descrita se lleva a cabo para producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella con la finalidad de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, hipótesis que al actualizarse en un caso concreto, tendrá como consecuencia la imposición de la pena analizada con anterioridad.

Francisco Pavón Vasconcelos señala que en el concurso real o material de delitos, una misma persona realiza dos o más conductas independientes, que importan cada una la integración de un delito, y agrega el citado autor: "... en el concurso real debe darse una auténtica pluralidad de conductas o acciones independientes entre sí, sin conexión jurídica necesaria, aunque tal conexión pudiera darse sólo eventualmente".⁽¹⁵⁾

Así pues, a pesar de existir una relación directa entre las acciones desplegadas por el activo, al constituir una o unas el medio comisivo para la ejecución de las otras, el texto legal no establece la figura de la absorción; por el contrario, prevé como una obligación para el juzgador imponer la sanción correspondiente para todos y cada uno de los diversos ilícitos que se cometan, aun cuando se está ante una progresión delictiva (delito progresivo), entrando en concurso real el delito de terrorismo, para el cual se establece una penalidad específica, "... sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, ...".

Luego entonces, el delito de terrorismo también constituye, a su vez, el medio para la comisión de otro u otros delitos, tales como la perturbación de la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a alguna autoridad para que tome una determinación y, no obstante que tales conductas ilícitas (desde el empleo de cualquier medio violento para los fines precisados con anterioridad) implican un delito continuado, lo que impediría la existencia del concurso, según lo dispone el artículo 19 del Código Penal Federal, que a la letra dice: "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado", por disposición expresa del artículo 139 se aplicarán las penas correspondientes para cada uno de los delitos que resulten, además de la prevista específicamente para el de terrorismo, lo cual origina un concurso real de delitos, de acuerdo con el artículo 18 del código en cita que, en su parte relativa, señala: "...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

⁽¹⁵⁾ Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 210.

Y no podría ser de otra manera ya que, siguiendo la redacción del artículo 139 en estudio, el delito de terrorismo se comete con la mera utilización de cualquier medio violento en el contexto que el propio numeral señala; sin embargo, al desplegar esa ilícita conducta, el sujeto activo realiza actos que a su vez pueden ser constitutivos de otra u otras figuras delictivas y por las cuales se deberán imponer las penas que en cada caso correspondan, como ya se precisó.

Ahora bien, los medios violentos que contempla el artículo 139 en cita son: el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o bien "...por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento...".

Como se puede apreciar, el texto legal hace una referencia meramente ejemplificativa y no limitativa o exhaustiva, ya que enuncia algunos medios violentos que el activo del delito puede utilizar para sus ilegales fines, pero también prevé la posibilidad de que haga uso de "cualquier otro medio violento".

Lo anterior constituye una ambigüedad que puede originar que la o las conductas desplegadas en un momento dado queden impunes, porque al establecer el artículo en comentario "...o por cualquier otro medio violento...", se trastoca el principio general de derecho *nulla poena sine lege*.

Es cierto que la ley no debe ser casuística ni puede prever todas y cada una de las hipótesis que lleguen a presentarse en la realidad y que actualicen la norma, pero tampoco resulta admisible que, para no caer en la casuística, el legislador incurra en imprecisiones que constituyen un verdadero vacío legal, puesto que en cada caso el juzgador deberá determinar si se encuentra frente a una situación en la que se empleó un "medio violento" o bien, uno que no participa de tal característica, dado que, además, la ley no precisa lo que debe entenderse por tal concepto.

Resulta ilustrativa al caso la tesis que, en aras de subsanar similar laguna de que adolece la legislación penal local, emitió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en esta ciudad, consultable en la página 973 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito, materia Penal, que enseguida se transcribe:

“TERRORISMO. MEDIOS VIOLENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Los medios violentos a que se refiere el tipo penal del delito de terrorismo previsto por el artículo 279 del Código Penal del Estado, deben reputarse como aquellos que, aun cuando fueren rústicos, como los define el juez de amparo (palos, varillas, etc.), produzcan alarma, pánico o terror en la población, o un sector de ella, y con ellos se quebrante el orden público, por lo que es inexacto que para que se configure tal ilícito, sea menester que los medios violentos sean similares a las sustancias tóxicas, armas de fuego o explosivos, pues basta, como ya se dijo, que con ellos se produzca alarma, terror o pánico en la población o en un sector de ella”.¹⁶

El mismo Tribunal sostuvo la diversa tesis que aparece publicada en la página 974 de la colección mencionada, y que se transcribe a continuación:

“TERRORISMO NO CONFIGURADO. DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Aun cuando en este delito la conducta consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos, el resultado de esta conducta debe ser el producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos y el fin que persigue el delincuente es el de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar al Estado a fin de que tome una determinación, pues al ser el objeto jurídico tutelado del delito en estudio la integridad física y jurídica de la

⁽¹⁶⁾ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Diciembre de 1993, pág. 973.

nación mexicana y la seguridad interna del Estado, y como el delito es de naturaleza dolosa, debe decirse que no se configura cuando los actos violentos realizados no produzcan en la población o en uno de sus grupos, pánico, terror o alarma, y por ende, no altere la paz pública ni traten con ello de menoscabar la autoridad del Estado a fin de que tome una determinación, por lo que si el quejoso, junto con un grupo de personas, se presentan en unas instalaciones de gobierno, llevando botes con piedras, varillas y palos, los cuales estrellan contra el suelo, originando un escándalo que motive que suspendan las labores momentáneamente, aunque alguno de los testigos manifieste que tal escándalo produjo en ellos cierta alarma y temor, ello no es configurativo del ilícito en comento, pues el tipo penal se refiere al terror o pánico como elemento constitutivo del delito y no al simple temor, que como consecuencia única, tenga simplemente una suspensión momentánea de labores en sus oficinas donde acontecieron los hechos, pero que no se pusiera en peligro alguno la integridad física de las personas, ni jurídica de la nación, ni la seguridad del Estado”.¹⁷

En ambos casos se trata de tesis aisladas, que no integran jurisprudencia y que, por ende, no resultan obligatorias, por lo cual, la omisión en que incurrió el legislador sólo puede generar dos consecuencias, a cual más de insatisfactorias: por una parte, se compele al juzgador a hacer una interpretación analógica, para determinar si en el asunto sometido a su potestad se desplegó o no una conducta que constituye un medio violento similar a los que menciona el artículo 139, lo que, de suyo, violenta el principio citado en párrafos anteriores, además del diverso principio conforme al cual debe estarse a lo más favorable al reo; o bien, por otra parte, se puede ocasionar que conductas verdaderamente reprobables queden impunes, al no encontrarse expresamente tipificadas en el código punitivo.

Pero además, la situación se complica si la conducta que despliega el sujeto activo no puede ser considerada razonablemente como “medio violento”,

⁽¹⁷⁾ Ibidem, pág. 974

aun cuando encuadre en la hipótesis prevista por el multicitado artículo 139, y un claro ejemplo de ello lo constituye el uso ilícito de computadoras y sistemas o programas informáticos o electrónicos para realizar actos que el propio numeral establece y con la finalidad allí mismo indicada.

Efectivamente, con una redacción bastante desafortunada, por la confusión que genera, el legislador dejó establecido como causas determinantes para la configuración del delito de terrorismo el uso de explosivos, sustancias tóxicas y armas de fuego, y enseguida, separando tales conductas con una “o”, conjunción que denota alternativa o diferencia, agrega “... o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento...”.

Lo anterior resulta confuso y puede dar lugar a interpretaciones diversas en virtud de la referida “o”, pues no está claramente determinado si el calificativo de “medio violento” se refiere únicamente a fenómenos tales como el incendio y la inundación o si también alcanza a las conductas señaladas en primer término, consistentes en el uso de explosivos, sustancias tóxicas y armas de fuego.

Pero independientemente de tal consideración, la que podría catalogarse como intrascendente por versar tan sólo en una mera cuestión gramatical o semántica, es por todos conocido el galopante avance tecnológico, específicamente en materia de informática, de tal suerte que hoy en día no es indispensable contar con un arma de fuego para cometer un delito; basta para ello una computadora personal, cuyo uso tampoco requiere profundos y especializados conocimientos, ya que generalmente la mayoría de los programas indican al usuario lo que debe hacer en cada caso. Así, sabemos de ilícitas conductas que se llevan a cabo utilizando tan sólo un ordenador.

No se trata de situaciones de ciencia-ficción que sólo ocurren en las películas; muchas veces la realidad rebasa por completo a la imaginación y, con

mayor frecuencia de la que se deseara, los medios informativos dan noticia de eventos delictivos que se han llevado a cabo mediante el uso de una computadora personal, tales como piratería informática, amenazas (relacionadas muchas veces con el delito de secuestro), transferencia ilícita de fondos, lavado de dinero o blanqueo de capitales, transmisión o activación de virus cibernéticos o electrónicos, pornografía infantil, acoso electrónico, espionaje industrial, alteración de datos de identificación personal que podría conducir a robo de identidad, alteración de los sistemas de mando y control de satélites y aviones, generación de documentos ficticios, alteración de registros de contabilidad tanto en el sector público como en el privado, falsificaciones digitales, acceso no autorizado a sistemas en red, uso inapropiado del correo electrónico... en fin, la lista puede resultar interminable.

En medio de esta revolución electrónica o cibernética, dada la redacción de nuestro texto legal, el simple uso de una computadora personal no podría considerarse como la utilización de un medio violento, aun cuando con ello se realicen actos de los previstos en el artículo 139 del Código Penal Federal y con la finalidad que el propio numeral describe, es decir, aunque mediante la computadoras se realicen actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, lo cual es posible que ocurra considerando, además, que la delincuencia, fundamentalmente la denominada delincuencia organizada, como lo son las organizaciones terroristas, cuentan con recursos suficientes que les permiten tener a su alcance, no solamente mejores armas que aquellas de las que disponen los cuerpos policiacos o de seguridad pública, sino también modernos equipos y aparatos con tecnología de punta en materia de informática.

Pero aun con un modesto ordenador se pueden llevar a cabo actividades como las que describe el numeral que se analiza; sin embargo, éste

dispone como elemento integrante del cuerpo del delito en cuestión la utilización de cualquier otro medio violento, diverso de los que el propio artículo señala, dentro de los cuales desde luego que no se encuentra la utilización de computadoras, a pesar de que con ello se puedan cometer conductas que actualicen la hipótesis normativa.

Severo problema enfrentará entonces el juzgador, dado que no puede aplicar la ley por analogía, pero ¿es válido que una conducta que ocasiona daños a la sociedad y afecta el bien jurídico tutelado por la norma, como por ejemplo la paz pública o la autoridad del Estado, quede impune por no encontrarse contemplada como delito?.

Lo anterior refleja que nuestra legislación penal en la materia se ha quedado a la zaga, puesto que el explosivo crecimiento de las redes informáticas allana el terreno para instantáneos y denostadores delitos electrónicos, que traspasan muchas veces las fronteras nacionales. Sin lugar a dudas, el cibercrimen puede constituir un medio para llevar a cabo actividades terroristas, en los términos descritos por el artículo 139 del Código Penal Federal, y continuará siendo un creciente problema que puede afectar intereses en todo el mundo, en la medida en que sigan haciendo su aparición nuevas y sofisticadas tecnologías y, en situaciones transnacionales, es indispensable el común acuerdo de los países para combatirlo y prevenirlo eficazmente.

Continuando con el análisis del artículo 139, se advierte que el activo del delito debe realizar actos, por cualquiera de los medios ya referidos, en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, pero para que su conducta sea punible, esos actos deben producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella.

Lo anterior resulta impreciso en virtud de la falta de definición en el texto legal de los conceptos alarma, temor y terror. Además, no está claro si el tipo

legal exige que se produzcan las tres sensaciones o sentimientos o sólo alguno de ellos.

Consideramos que en todo caso, por la propia denominación del delito, deberían eliminarse los dos primeros términos para quedar únicamente el terror, entendido como el miedo extremo, aun a riesgo de considerarse tautológico, dado que por su significado el terrorismo es la dominación por el terror, según se precisó en la página 15.

Por otra parte, los actos de debe realizar el sujeto activo no solamente deben producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, sino que además deben tener la finalidad, o ser el medio para *perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.*

Es decir, la hipótesis normativa se actualizará al concretarse cualquiera de las consecuencias que en este caso sí están separadas con el nexo disyuntivo “o”, y que son:

- a).- Perturbar la paz pública
- b).- Tratar de menoscabar la autoridad del Estado
- c).- Presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Al respecto, llama la atención que en los casos de los incisos a) y c), se trata de acciones concretas; en cambio, en el inciso b) se contempla una mera intención o pretensión, es decir, basta con que se intente o pretenda menoscabar la autoridad del Estado, aunque ello no llegue a verificarse, para que se actualice la hipótesis normativa.

Tal distingo también invita a la reflexión, ya que cualquiera de las tres hipótesis podría actualizarse o bien constituir una mera pretensión, sin razón aparente para que el legislador haya plasmado en términos de simple pretensión únicamente la hipótesis que hemos identificado con el inciso b).

Finalmente, en el segundo y último párrafo del artículo en comento se prevé la pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, para quien teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

La disposición de mérito es similar a la prevista por el artículo 400, fracción III, del ordenamiento penal en consulta, único numeral que conforma el Capítulo I del Título Segundo, denominado Encubrimiento y que, a la letra, establece lo siguiente:

“Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

...

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe,

...”

Del texto transcrito se aprecia que, pese a la similitud de las hipótesis normativas, el legislador dejó establecida la prevista en el párrafo final del artículo 139 debido a su relación directa con el terrorismo y no con el encubrimiento, con la evidente finalidad de gravar con una pena mayor toda conducta tendente a propiciar o favorecer el ilícito mencionado en primer término. Sin embargo, el amplio margen establecido entre la pena mínima y la máxima, que va de uno a nueve años de prisión, así como la sanción pecuniaria consistente en una multa de “hasta” diez mil pesos, ameritan los mismos comentarios que se hicieron a la

parte relativa del primer párrafo del artículo en cita y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos.

CAPÍTULO III

**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE
TERRORISMO PREVISTO EN EL CÓDIGO
PENAL FEDERAL DE MÉXICO**

3.1. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS BÁSICOS

Previo al análisis dogmático del delito de terrorismo, conviene recordar la definición de algunos conceptos básicos para nuestro estudio, tales como delito, tipo legal y bien jurídico.

La palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los estudiosos de la materia han pretendido producir una definición de delito con validez universal en el tiempo y en el espacio, sin que hayan logrado obtener resultados positivos en virtud de que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época; tan es así que hechos que han tenido ese carácter en una época y lugar determinados lo han perdido en otros, sucediendo lo mismo a la inversa. Pero, ante todo, sabemos que el delito es conducta humana.

Ahora bien, Francisco Carrara¹⁸, principal exponente de la Escuela Clásica, definió el delito como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Por otra parte, el positivismo pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos y, al efecto, Rafael Garófalo¹⁹ lo define como “la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”.

¹⁸ Citado por Fernando Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 126.

¹⁹ Ibidem, pág. 127

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones de delito de tipo formal y de carácter sustancial.

Según algunos autores, la noción jurídica formal de delito la proporciona la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, ya que el delito se caracteriza por su sanción penal puesto que sin una ley que sancione determinada conducta no es posible hablar de delito.

Dentro de esta corriente, Edmundo Mezger²⁰ señala que delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena.

Entre los tratadistas que aportan una noción jurídico-sustancial del delito encontramos a Cuello Calón²¹, quien lo define como “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible”. El mismo Mezger²² también elabora una definición jurídico-sustancial al expresar que el delito es “la acción típicamente antijurídica y culpable”.

En el Derecho Positivo Mexicano, nuestro Código Penal Federal establece una definición formal en su artículo 7º, primer párrafo, que dispone lo siguiente: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

En cuanto al tipo legal, Pavón Vasconcelos²³ lo define como “la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado causal, reputada como delito al conectarse a ella una sanción penal”.

²⁰ Ibidem, pág. 128.

²¹ Ibidem, pág. 129

²² Ibidem, pág. 130

²³ Op cit. Pág. 972

Así pues, el tipo constituye el presupuesto general del delito, toda vez que si una conducta no se encuentra prevista en la ley como tal, es decir, si no se encuentra tipificada, no es sancionable, en virtud del principio general de derecho, citado con anterioridad, *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE*.

En otro orden de ideas, el objeto materia de protección de las normas de derecho constituye el bien jurídico.

De acuerdo con el positivismo, el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador, y la forma de protegerlo es la sanción. Se puede decir que cada tipo delictivo consignado en la ley penal protege, por lo menos, un bien jurídico.

3.2. DEFINICIÓN DEL DELITO DE TERRORISMO

El concepto gramatical del vocablo “terrorismo”, según el Diccionario Anaya de la Lengua,²⁴ es el siguiente: “Táctica política consistente en la sucesión de acciones violentas; es propia de movimientos revolucionarios y tiene como fin crear un clima de temor e inseguridad en la población y en el adversario, que suele ser el gobierno”.

El Código Penal Federal no proporciona definición alguna del delito de terrorismo; sin embargo, la descripción típica contenida en el primer párrafo del multicitado artículo 139, transcrito con antelación, establece implícitamente lo que se debe entender por tal concepto, por lo que es dable concluir que, de acuerdo con nuestra legislación penal federal vigente, comete el delito de terrorismo aquella persona que, utilizando cualquier medio violento, como explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o bien mediante incendio o inundación, realice actos en contra de las demás personas, las cosas o los servicios públicos, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella, con la

²⁴ Grupo Anaya, S.A., Madrid, 1991. Pág. 932.

finalidad de perturbar la paz pública, de tratar de menoscabar la autoridad del Estado o de presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La conducta omisiva en que incurre aquel que, teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, también se considera ilícita en el segundo párrafo del numeral invocado, en razón de lo cual se sanciona con la pena y multa que ahí mismo se establecen.

Algunos autores opinan que el aludido párrafo prevé un delito especial de encubrimiento como excepción al previsto en el artículo 400, fracción V, del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

...

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

...”.

No se comparte la opinión de mérito, en primer lugar, por las razones expuestas en la parte final del capítulo anterior, al aludir a la fracción III del mismo numeral, pero además porque el segundo párrafo del artículo 139 establece, como condición para que se actualice el tipo delictivo, que el sujeto activo tenga conocimiento de la identidad del terrorista, elemento configurativo que no prevé la disposición trascrita en el párrafo anterior.

A mayor abundamiento, si la pretensión del legislador hubiera sido crear un delito especial de encubrimiento, lo más lógico sería que lo hubiese establecido en el capítulo relativo y no en el correspondiente al delito de terrorismo, por lo que se estima que, en todo caso, se trata de un delito equiparado a este último.

Para Marco Antonio Díaz de León²⁵ “el terrorismo es un delito tendiente a dominar a la sociedad por el temor, cuya realización corresponde a una sucesión de actos de violencia, sobre centros vitales del Estado y la comunidad, ejecutados para infundir la inseguridad pública y el terror para desacreditar o tratar de obligar en algo al gobierno constituido. Representa una forma violenta de lograr política a través de la cual se busca la destrucción de los órdenes jurídicos y políticos establecidos o la creación de un ambiente social de temor e inseguridad capaz de intimidar a la población en general. Se trata de un delito cometido por aquellos que atacan con armas de fuego, explosivos, incendio, sustancias tóxicas, a las personas, cosas o servicios, produciendo miedo y alarma social”.

Hechas las anteriores precisiones, enseguida se procede al análisis dogmático del delito que nos ocupa, a la luz de los elementos esenciales de todo ilícito, en su aspecto positivo, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, circunscribiéndonos únicamente al primer párrafo del citado artículo 139, en razón de lo ya expuesto sobre el particular.

Cabe señalar que tales elementos positivos, en tanto son esenciales para la existencia del delito, encuentran sus correlativos que no lo constituyen, es decir, la falta de conducta, la ausencia del tipo o atipicidad, la juricidad, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias que excluyen la punibilidad, son aspectos negativos que se contraponen a lo que el delito es, pero cuyo estudio no abordaremos por no ser materia del presente trabajo.

²⁵ Código Penal Federal con comentarios, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 178.

3.3. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE TERRORISMO

3.3.1. CONDUCTA

En el vocablo “CONDUCTA” se encuentran comprendidas tanto la acción como la omisión, es decir, el hacer y el no hacer, el actuar y el abstenerse de ello.

Congruente con lo anterior, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un propósito.

En la especie, se trata de un delito de acción, porque para su realización se requiere que el agente, por cualquier medio violento, según lo dispone la ley penal, ejecute actos materiales en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos.

El sujeto activo, o quien realiza el delito, es unipersonal, tan es así que, en su parte relativa, el tipo delictivo establece: “... al que utilizando...”; lo cual de ninguna manera impide que el delito se cometa por un grupo de personas. Además, el activo no requiere contar con característica especial alguna.

En cuanto al sujeto pasivo, o sea, sobre quien va a recaer el delito, lo es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma. En el caso, el Estado es el titular del bien jurídico consistente en la seguridad pública, ya que la finalidad del activo es perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, lo que rompería con el orden jurídico establecido, afectándose con ello a la sociedad en general, la que desde este punto de vista adquiere también el carácter de sujeto pasivo.

En efecto, de la propia descripción típica se advierte la existencia de diversos sujetos que tienen el carácter de pasivos porque, aunque no son

propriadamente los titulares del bien jurídico protegido, también resultan afectados, incluso de manera directa e inmediata, con el ilícito actuar del activo.

Tal es el caso de las personas, las cosas, los servicios al público, la población, es decir, la sociedad en general, o un grupo o sector de ella, la autoridad del Estado, en su connotación de potestad o imperio que le caracteriza, así como la autoridad, entendida como el poder público, facultado para hacer cumplir sus determinaciones, inclusive, mediante el uso de la fuerza pública.

Lo anterior es así porque el fin inmediato que persigue el activo del delito al utilizar cualquier medio, violento o no, según lo hemos dejado establecido, es realizar actos que, en primer lugar, afecten a las personas, las cosas o los servicios al público, los que desde ese momento van a resentir los efectos de la ilícita actuación, aun cuando, como ya se apuntó, no son los titulares del bien jurídicamente protegido, razón por la cual es dable considerarlos sujetos pasivos inmediatos.

En segundo lugar, tales actos van a tener como consecuencia producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, la cual se constituye así en sujeto pasivo mediato del delito, por ser parte del Estado o, mejor dicho, uno de los elementos que lo integran, junto con el territorio y el gobierno.

Pero lo que realmente persigue el sujeto activo, su verdadero móvil o intención última, en términos generales, es la dominación por medio del terror, de la intimidación pública, lo que el tipo penal describe como "... perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación", y ello implica un ataque o vulneración al bien jurídico tutelado, que lo es la seguridad del Estado.

3.3.2. TIPICIDAD

La TIPICIDAD es el encuadramiento de la conducta en el tipo, es decir, habrá tipicidad cuando se actualice la descripción típica contenida, en el caso en estudio, en el artículo 139 del Código Penal Federal.

El terrorismo es un delito doloso porque exige en el sujeto activo la intención de causar un daño, por lo que su conducta, desde el primer momento, debe ir encaminada a producir alarma, temor, terror en la población con la finalidad de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

El tipo legal que se analiza impone circunstancias de modo para su configuración, toda vez que el activo debe emplear en su actuación cualquier medio violento, como los que de manera ejemplificativa señala el propio numeral 139.

Sobre este último particular, en capítulo anterior ya se dejó anotado que, a nuestro parecer, no es necesario que se trate de medios violentos exclusivamente, ya que los medios informáticos o electrónicos no pueden considerarse violentos y desde luego que pueden servir para la finalidad que persigue el agente activo, como por ejemplo para difundir rumores o amenazas que causen terror en la población.

Por otra parte, de acuerdo con la escuela finalista, el dolo y la culpa se encuentran en el tipo y no en la culpabilidad, como lo sostiene la escuela causalista.

Se reitera que el terrorismo es un delito doloso, ya que no puede configurarse por culpa, negligencia, imprudencia o falta de cuidado.

Además, se trata de un dolo directo, el cual se asemeja a la intención y abarca todas las consecuencias que, aunque el activo no las persiga, prevé que se producirán con seguridad.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número CV/2005 que enseguida se transcribe:

“DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.- Del artículo 8° del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, y, aún así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad”.²⁶

Además, se trata en el caso de un dolo específico, porque el fin que persigue el activo es generar temor o terror en la población para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o bien, presionar a la autoridad para que tome una determinación, generalmente en contra del orden jurídico-político establecido.

²⁶ Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

3.3.3. ANTIJURICIDAD

La ANTIJURICIDAD consiste en la lesión a los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal.

Conforme a lo ya expuesto, en la especie los bienes jurídicos tutelados por la norma son la paz pública y la seguridad del Estado, puesto que se sancionarán aquellas conductas que se realicen en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población, para perturbar la paz, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome alguna determinación.

3.3.4. IMPUTABILIDAD

La IMPUTABILIDAD es la posibilidad de que un sujeto sea sancionado penalmente por su ilícita conducta e implica que goce de las condiciones de salud y desarrollo mental mínimos necesarios para entender y querer el resultado de su actuación (término que comprende tanto la acción como la omisión).

Por lo tanto, de acuerdo con nuestra legislación (artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal), el delito se excluye cuando al momento de cometerlo el activo padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo haya provocado su trastorno mental dolosa o culposamente.

Los mismo ocurre tratándose de menores de 18 años de edad, ya que al efecto el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, de aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, creada según Decreto publicado

el 24 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- ...

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los Estados.

...”

En consecuencia, el sujeto activo del delito que nos ocupa requiere, para ser legalmente responsable de su ilícita actuación y, por ende, para ser sancionado conforme al Código Penal Federal, que al momento de desplegar la conducta típica no padezca trastorno mental (a menos que él mismo se lo haya provocado) o desarrollo intelectual retardado. Además, debe ser mayor de 18 años.

Sobre este último particular se estima que no sólo en el Código Penal Federal sino, inclusive, en la propia Constitución Federal, debe quedar expresamente establecido que la edad mínima para que un sujeto responda de sus actos conforme a la ley penal, es decir, para que sea jurídicamente imputable, debe ser a partir de los 16 años de edad.

Lo anterior, tomando en cuenta que ya diversas legislaciones penales locales como la de Aguascalientes y Michoacán, tienen establecida esa edad como la mínima para que una persona responda penalmente de sus actos; pero además, es indiscutible que hoy en día los menores adquieren un grado de desarrollo intelectual desde edades más tempranas que antaño, debido a múltiples factores a los que están expuestos, ligados fundamentalmente a los avances tecnológicos a los que nos hemos referido anteriormente, siendo común que

desde los primeros años de la educación básica los niños se inicien en el aprendizaje del uso de computadoras, por mencionar sólo un ejemplo.

En el orden de ideas planteado, es dable considerar que a partir de los 16 años una persona es perfectamente capaz, de no mediar trastorno mental o retraso intelectual, de comprender la ilicitud de su conducta y, pese a ello, querer el resultado previsto por la ley, lo que justifica que se le formule un juicio de reproche, esto es, la imposición de una pena en virtud de la realización de alguna conducta prevista en la ley penal como delito.

3.3.5. CULPABILIDAD

Pasando a otro aspecto, de acuerdo con la ya mencionada escuela finalista, la CULPABILIDAD es la conciencia de la antijuricidad de la conducta y, en la medida en que se tenga mayor conciencia de ello, habrá mayor grado de reproche.

Conforme a lo antes expuesto, de cuestionarse si el terrorista tiene conciencia de la antijuricidad de su conducta, consideramos que definitivamente sí la tiene.

Tal y como quedó precisado en su oportunidad, el terrorismo no está considerado en nuestra legislación penal como delito político, ya que únicamente reconoce con tal carácter los de rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos.

Los teóricos consideran que el delincuente político es un individuo noble, un idealista que pretende cambiar el mundo; por lo tanto, este sujeto no requiere de readaptación social, como la que ameritaría un delincuente común.

Al efecto, Joaquín Ebile Nsefum²⁷ considera lo siguiente: “El delito político es un delito artificial; en el fondo es sólo una discrepancia con una determinada forma de gobierno. Fuera de lugar, tiempo y circunstancias en que se presente y castiga, no encierra inmoralidad ni peligro. El sujeto que lo realiza está impulsado por móviles altruistas, decidido a sacrificarse por el bien de la patria y de la sociedad.- Desde el momento en que son considerados como carentes de inmoralidad y empujados por móviles altruistas, no tienen razón de ser las penas expiatorias o vindicativas, ni aquéllas que, como la de muerte, son irreparables”.

Consideramos que el terrorista, a diferencia del delincuente político, no es ningún idealista dispuesto a sacrificarse por el bien de su patria y de la sociedad; por lo mismo, el terrorismo no es un delito político.

En efecto, la finalidad que persigue el terrorista es romper con el orden y la paz pública y menoscabar la autoridad del Estado, lo que se traduce en un desprecio por su patria, o por la que constituye el territorio en el que despliega su ilícito proceder, tratándose del terrorismo internacional, más aún en el caso de una organización criminal, en la que los sujetos que la integran son, generalmente, mercenarios, a quienes lo que menos les importa es el orden y la paz públicos, carentes de conciencia cívica alguna y de lo que significa la patria, pues su única motivación es la retribución que recibirán a cambio de sus servicios, consistente la mayoría de las veces en una suma determinada de dinero, por lo cual no es lógicamente posible considerar que el terrorista carezca de conciencia de que su conducta es contraria a la ley, y por ende, debe serle jurídicamente reprochada, más aún que se trata de un delito doloso, es decir, el activo desea lograr el resultado típico.

Se estima pertinente precisar que el terrorismo aparece en sus remotos orígenes como un hecho individual, expresivo de violencia, que desde los tiempos bíblicos ha transitado por la historia de la humanidad, dejando sentir su

²⁷ El Delito de Terrorismo, pág. 14

presencia en luchas y guerras por la conquista o ensanchamiento de territorios, en un afán de dominio, sin importar la dignidad de hombres y pueblos que fueron sometidos a las más variadas formas de crueldad y opresión.

Sin embargo, como ya se dejó precisado en el capítulo respectivo, en términos generales se puede afirmar que después de la Primera Guerra Mundial el terrorismo adquirió su principal característica: el internacionalismo, y se convierte en la práctica violenta de grupos organizados con el objetivo principal de abolir el orden político existente en un país, del cual los integrantes del grupo pueden o no ser nacionales, y reemplazarlo por otro, aunque también encontramos el terrorismo de Estado, que es el que apoya un gobierno ya establecido en contra de sus propios ciudadanos para perpetuarse en el poder, para lo cual subvenciona organizaciones o grupos cuyo objetivo es la propagación del terror, del pánico en la comunidad sobre la que se dirigen los actos de violencia y, en consecuencia, la comunidad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con las pretensiones y cumplir las determinaciones de los terroristas.

Así pues, el terrorismo es una actividad delictiva que generalmente lleva a cabo un grupo de personas organizadas para tal fin, aunque nuestra legislación penal no soslaya que pueda llevarse a cabo de manera individual, ya que el tipo se encuentra redactado en singular al establecer: "... al que utilizando ...", lo que significa el reconocimiento legal del terrorismo individual.

Sin embargo, hoy en día, fenómenos a los que no somos ajenos, tales como la globalización y el acelerado e incontenible avance tecnológico, hacen posible entrar en comunicación de manera inmediata con alguien que se encuentre en un lugar diferente, por distante que sea, e inclusive el sistema de video-conferencias permite que personas ubicadas en diferentes partes del mundo se comuniquen entre sí al mismo tiempo y de forma "personalizada" por denominarla de alguna manera.

Tales circunstancias han contribuido al desarrollo de los países, pero también han sido y son aprovechadas por el terrorismo, que en la actualidad se lleva a cabo, en la mayoría de los casos, no en forma individual sino por grupos u organizaciones, como Al Qaeda y la organización terrorista Vasca ETA.

Sobre este último particular, es importante hacer referencia a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, creada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996, en cuyo artículo 2º, fracción I, parte conducente, se establece lo siguiente:

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero... del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal;

...”

A su vez, el primer párrafo del artículo 3º de la ley en comento, señala:

“ Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.-

...”

De especial importancia para nuestro estudio resulta también lo que dispone en su parte relativa el artículo 4º de la misma ley, que se transcribe a continuación:

“Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I.- En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley:

...

II.- En los demás delitos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; o
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión o de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los demás casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”.

Las penas establecidas en el artículo que se acaba de transcribir se aumentarán hasta en una mitad cuando participe en la realización del delito cualquier servidor público y cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometerlo, según lo dispone el artículo 5° de la Ley en estudio.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que nuestra legislación reconoce que el delito de terrorismo se puede cometer por miembros de la delincuencia organizada, en cuyo caso, además de las penas que les correspondan por el mencionado delito, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 139 del Código Penal Federal, se les aplicarán las previstas por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Tal circunstancia podría suponer una doble condena que rompe con el principio general de derecho NON BIS IN IDEM, conforme el cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta.

Estimamos que definitivamente ello no es así toda vez que no se trata, en forma alguna, de una misma conducta, ya que el artículo 139 contempla la pena que se debe imponer por la ejecución de los actos que el mismo numeral establece, mientras que la Ley Federal para la Delincuencia Organizada determina las penas a las que se hacen acreedores quienes se organizan, en un número mínimo de 3 personas, para llevar a cabo de manera permanente o reiterada cualquiera de los delitos especificados en su artículo 2°.

Luego entonces, no se trata de una misma conducta, que se sanciona doblemente, puesto que lo que interesa sancionar en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es, precisamente, el hecho de que tres personas o más se agrupen u organicen con el propósito de delinquir de manera permanente o reiterada, haciendo prácticamente de ello su modus vivendi, su forma de “ganarse la vida”, por decirlo de alguna manera, lo que por sí mismo constituye una conducta ilícita que merece ser sancionada, independientemente de la o las penas que correspondan por el ilícito cometido en cada caso en particular, y que deberá ser alguno de los que la propia ley en cita establece en su artículo 2°, dentro de los cuales se encuentra el terrorismo.

Admitir lo contrario implicaría aceptar que uno de los dos delitos, en el caso, el de terrorismo previsto en el Código Penal Federal o el consistente en agruparse para cometerlo, previsto en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, quedara impune.

3.3.6. PUNIBILIDAD

La PUNIBILIDAD, o juicio de reproche, consiste en la imposición de una pena como consecuencia de la realización de una conducta prevista en la ley como delito, esto es, legalmente punible.

Para que ello sea posible, es necesario que la conducta punible o sancionable se encuentre establecida en la ley como delito, pues de lo contrario no será tal y, por ende, no se podrá sancionar, a virtud del ya citado principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

En cuanto a la punibilidad del delito de terrorismo, se puede determinar lo siguiente, de acuerdo con los artículos del Código Penal Federal que se citan entre paréntesis:

1) Al autor material del delito de terrorismo, así como al que instigue, incite o invite a su ejecución se le impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten (139, primer párrafo).

2) Lo anterior implica que si al ejecutar su ilícita conducta el terrorista comete otros delitos, se estará a las reglas del concurso real (18).

3) Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las autoridades, se le aplicarán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos (139, segundo párrafo).

4) Si el que instiga, incita o invita al delito de terrorismo, lo hace a militares en ejercicio, se le aplicará la pena de 5 a 40 años de prisión (142, segundo párrafo); si no se trata de militares, se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de terrorismo (142, primer párrafo).

5) Si el que comete el delito de terrorismo es un funcionario o empleado de los gobiernos: federal o estatal, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, se le impondrá una pena de 5 a 40 años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos (145).

6) Si es un mexicano el que comete el delito de terrorismo, se le impondrá, además, la suspensión de sus derechos políticos hasta por un plazo de 10 años (143, segundo párrafo).

7) El delito de terrorismo no es un delito de carácter político. Los delitos de carácter político son: rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos (144).

8) El Presidente de la República puede conceder el indulto a un reo, en uso de sus facultades discrecionales, cuando la conducta observada por aquél refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciados por terrorismo. En consecuencia, tratándose del delito de terrorismo, no procede el indulto (97).

9) El terrorismo es un delito calificado como grave por el artículo 194, fracción I, inciso 4), del Código Federal de Procedimientos Penales; en consecuencia, no permite el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo con el diverso numeral 399, fracción IV, del invocado ordenamiento adjetivo.

10) Al que provoque públicamente a cometer el delito de terrorismo o haga la apología de éste se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad si el delito no se ejecuta; en caso contrario se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación (209).

CAPÍTULO IV

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE
TERRORISMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL
ESPAÑOL Y EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL
DE MÉXICO**

4.1. EL DELITO DE TERRORISMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Substituido el viejo régimen dictatorial por el triunfo de la democracia en España, la Constitución en vigor data de 1978.

Tan destacado cambio político hacía urgente la adecuación de la legislación penal, que debe tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social.

Sin embargo, tuvieron que transcurrir diecisiete años desde aquella fecha para que se aprobara el denominado “Código Penal de la Democracia”.

En efecto, el nuevo Código Penal Español fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de noviembre de 1995 como Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y entró en vigor el 24 de mayo de 1996.

Dicho ordenamiento está integrado por tres Libros:

- Libro I. Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.
- Libro II. Delitos y sus penas.
- Libro III. Faltas y sus penas

El Libro II comprende veinticuatro Títulos, dentro de los cuales el XXII se ocupa de los “Delitos contra el Orden Público” y está compuesto por cinco Capítulos.

Así, encontramos que el Título XXII, Capítulo V, Sección Segunda, regula “los delitos de terrorismo”, en los artículos del 571 al 580.

El Código en estudio no ofrece una definición legal de terrorismo, pero la doctrina destaca que tal concepto gira en torno a dos elementos:

- 1) Uno estructural, que es la organización armada, ya que se considera que no hay terrorista individual, sino que el terrorista forma parte de un grupo. El sujeto activo de los delitos de terrorismo es, por lo tanto, un individuo que forma parte o actúa para un grupo o banda criminal con la finalidad de colaborar al logro de sus objetivos, aunque no pertenezca a ella.
- 2) Otro teleológico, consistente en el fin o resultado político. Son formas delictivas que suponen un ataque directo a la sociedad y al propio Estado de Derecho. Además, debe existir una finalidad específica, que es la pretensión de alterar el orden constitucional establecido.

Aunque los delitos de terrorismo forman parte de un solo Capítulo, se tipifican diversos delitos comunes; unos contra bienes individuales y otros contra bienes colectivos, cualificados por la concurrencia de los presupuestos objetivos (organización armada) y subjetivos (finalidad de subvertir el sistema constitucional o alterar gravemente la paz pública), lo que les ha valido la denominación de delitos de banda armada.

Así, el artículo 571 sanciona a aquellos sujetos que, ubicados dentro de los presupuestos mencionados en el párrafo anterior, cometan los delitos de estragos o de incendios, tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, que a continuación se transcriben:

“346.- 1. Los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la

seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Cuando no concurriera tal peligro, se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.

3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido”.

“351.- Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código”.

En el artículo 572 se delimita el tipo básico, que sanciona a los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, atenten contra las personas mediante alguno de los delitos comunes que enseguida se mencionan:

- a) Homicidio (prisión de veinte a treinta años)
- b) Lesiones graves, de las previstas en los artículos 149 y 150 (prisión de quince a veinte años)

- c) Secuestro (prisión de quince a veinte años)
- d) Lesiones menos graves, detención ilegal, amenazas o coacciones (prisión de diez a quince años).

Además, el artículo que se analiza prevé una agravante (se impondrá la pena correspondiente en su mitad superior) para el caso de que los hechos se realicen en contra de las personas que se mencionan en el apartado 2 del artículo 551 (miembros del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional), o bien, contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales.

El artículo 573 establece la pena de prisión de seis a diez años para aquellos casos en los que el sujeto activo, colocado en las hipótesis específicas ya anotadas, incurra en alguno de los siguientes delitos:

- a) Depósito de armas o municiones.
- b) Tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes.
- c) Fabricación, tráfico, transporte o suministro en cualquier forma, así como la mera colocación o empleo de las sustancias descritas en el inciso anterior, o de los medios o artificios adecuados.

Cualquier otra infracción con alguna de las finalidades previstas en el ya reseñado artículo 571, se castigará con la pena que corresponda al delito o falta cometidos, en su mitad superior, según lo dispone el artículo 574.

El artículo 575 sanciona con pena superior en grado a la que correspondería por el delito cometido, a quienes con el fin de allegar fondos a las

bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atenten contra el patrimonio.

Como se puede apreciar, este numeral contempla, en cierta forma, la participación, debiéndose imponer en tal caso la pena que determina, aunque sin perjuicio de las que resulten procedentes conforme a lo dispuesto por el artículo 576, por el acto de colaboración.

Ahora bien, el artículo que se acaba de citar establece que son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos de terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Al efecto, el propio numeral que se comenta establece que se impondrán prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses a quien lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades de los mencionados grupos.

Pero además, cuando la información o vigilancia de personas ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, en su mitad superior. Se trata de una tipificación expresa de la tentativa, puesto que si el riesgo prevenido llegara a ejecutarse, es decir, si el riesgo evoluciona hasta la efectiva lesión de alguno de aquellos bienes, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según el caso.

Por su parte, el artículo 577 contempla la comisión de los delitos comunes a que aluden los numerales que le preceden, por cualquier sujeto, en forma individual (“terrorista individual”), ya que en este caso el activo no pertenece a ninguna banda armada, organización o grupo terrorista; sin embargo, su actuar tiene una finalidad coincidente con la de aquéllos: subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, por lo cual será castigado con la pena que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior.

El artículo 578 tipifica dos conductas diferentes. Por una parte, el enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo, lo cual pertenece propiamente al ámbito de la apología delictiva; a continuación, y como si se tratara de conductas de la misma naturaleza, se castigan los actos de descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de tales delitos o de sus familiares, lo que no guarda relación con la apología del delito.

El artículo 579 establece la pena de prisión a imponer en caso de provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578; pero además, establece también la pena de inhabilitación absoluta para los responsables de todos los delitos de terrorismo previstos en esa Sección, sin perjuicio de las penas que correspondan en cada caso, con lo que se robustecen las instituciones públicas y se evita que aquel que haya actuado en contra de la ley accese a cargos públicos representativos.

Por último, de acuerdo con el artículo 580, en todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles, para el efecto de aplicar la agravante de reincidencia.

En cualquier caso, compete a los tribunales españoles verificar la necesaria identidad normativa y determinar la reincidencia sólo en el caso de que

los hechos por los que fue condenado el agente activo sean también subsumibles en los tipos de terrorismo que regula la legislación española.

Cabe agregar que no obstante que los delitos de terrorismo se localizan agrupados en la parte relativa del Nuevo Código Penal Español, el artículo 514, que forma parte de un Capítulo diverso, específicamente del IV, denominado “De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones”, tipifica en su apartado 5 la convocatoria y la celebración de reuniones o manifestaciones previamente suspendidas o prohibidas, siempre que en ellas concurren finalidades coincidentes con las que son propias de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, esto es, subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Por otra parte, el artículo 170 ubicado dentro del Capítulo II del Título VI del ordenamiento en estudio, denominado “De las amenazas”, prevé comportamientos genéricos de intimidación que se llevan a cabo mediante el anuncio o el reclamo de acciones violentas de bandas armadas, organizaciones grupos terroristas, intimidaciones que se sitúan técnicamente entre la amenaza y la apología.

4.2. CUADRO COMPARATIVO

Para una mejor ilustración, a continuación se presenta un cuadro con el texto de los artículos relativos de los ordenamientos penales en estudio:

CÓDIGO PENAL FEDERAL MEXICANO	NUEVO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL
... LIBRO SEGUNDO TÍTULO PRIMERO Delitos contra la seguridad de la Nación ...	... LIBRO II Delitos y sus penas ... TÍTULO XXII Delitos contra el orden público

CAPÍTULO VI Terrorismo Art. 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas, o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.	CAPÍTULO V De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo SECCIÓN SEGUNDA De los delitos de terrorismo 571. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas. 572. 1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán: 1° En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona. 2° En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona. 3° En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona. 2. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior. 573. El depósito de armas o municiones o la
---	--

	tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores. 574. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior. 575.- Los que, con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con pena superior en grado a la que correspondiere por el delito comento, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración. 576. 1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista. 2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la
--	--

	ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia de ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. Cuando la información o vigilancia de personas mencionadas en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos. 577. Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 o 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior. 578. El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución,
--	---

	o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57 de este Código. 579. 1.- La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a las que corresponda respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores. 2.- Los responsables de los delitos previstos en esta sección, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la penal de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, en su caso, en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente. 3. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.
--	---

	580. En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.
--	--

El análisis comparativo entre ambas legislaciones arroja el siguiente resultado:

- 1) Ambas contemplan una acumulación real de delitos en materia de terrorismo.
- 2) El Nuevo Código Penal Español exige que el sujeto activo pertenezca o colabore con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas que tengan la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, lo que no exige el Código Penal Federal de México.
- 3) La legislación mexicana establece la pena de 2 a 40 años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos para quien cometa el delito de terrorismo, mientras que la española establece la pena de prisión de 15 a 20 años, sin perjuicio de su agravación o de la acumulación en caso de concurso real.
- 4) La legislación mexicana señala como medio comisivo el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación, o cualquier otro medio violento, mientras que la española no condiciona el delito al uso de estos medios pero sí castiga la tenencia o depósito de armas o municiones, explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, pero reitera la exigencia para el activo del delito de pertenecer, actuar al servicio o colaborar con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
- 5) La legislación española vincula el terrorismo a la delincuencia organizada, aún cuando reconoce en el artículo 577 el terrorismo individual, pero en

este caso la pena a imponer es menor; en la legislación mexicana se reconoce el terrorismo individual o particular, pero además también se regula el terrorismo como un delito contra la delincuencia organizada, estableciendo la pena que en cada caso corresponde.

- 6) En la legislación española es la propia banda armada, organización o grupo terrorista, quien ya tiene determinada su finalidad, que consiste en subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública; para ello se constituye. El agente activo de algún delito de terrorismo pertenece y actúa al servicio o colabora con aquellos de esa forma. En la legislación mexicana la finalidad que persigue el activo del delito es realizar, por cualquier medio violento, actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.
- 7) El Nuevo Código Penal Español establece una penalidad especial para la provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos de terrorismo, lo que en nuestra legislación se conoce como instigación y auxilio para cometer el delito, que constituyen formas de responsabilidad de acuerdo con el artículo 13, fracción V, del Código Penal Federal, que establece que son autores o partícipes del delito los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- 8) Conforme al Nuevo Código Penal Español, a la pena establecida en el artículo 571, no se suman las que corresponderían, en su caso, a otros delitos, tales como homicidio, secuestro, lesiones, detención ilegal, amenazas o coacción, previstos en el artículo 572, sino que se establecen de antemano penas específicas para cada caso; en cambio, conforme a nuestra legislación, a la pena que corresponda por el delito de terrorismo se sumará la o las que correspondan por otros delitos en la medida y forma que la propia ley señala, en la inteligencia de que, de acuerdo con el artículo 25 del Código Penal Federal, la pena máxima será de 60 años de

prisión, y tratándose de varias penas de esta índole, se compurgarán de manera sucesiva.

- 9) La legislación española establece una pena para el caso de que los actos terroristas se realicen en contra de las personas mencionadas en el artículo 551, punto 2, o en contra de miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o Entes locales; en nuestra legislación no se contempla algo similar.
- 10) El Nuevo Código Penal Español tipifica los delitos de terrorismo dentro del Título XXII, denominado “Delitos contra el orden público”, lo que refleja que el bien jurídico tutelado es la paz y la tranquilidad pública; en la legislación mexicana el delito de terrorismo se encuentra previsto en el artículo 139, que se localiza dentro del Título denominado “Delitos contra la seguridad de la Nación”, y de acuerdo con el texto del citado numeral, los bienes jurídicos que se tutelan son la paz pública y la seguridad del Estado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El terrorismo es un fenómeno que agravia a toda la humanidad, debido a sus efectos devastadores, y México no puede permanecer indiferente ante el mismo. Sin embargo, nuestra legislación penal ha quedado a la zaga en la materia, ya que se tipificó como delito en 1970, encontrando su génesis en el llamado “movimiento estudiantil del ‘68”. Ninguna reforma substancial se ha generado desde esa época.

SEGUNDA.- En cuanto a la legislación española, el nuevo Código Penal, en vigor a partir del 24 de mayo de 1996, regula en sus artículos del 571 al 580 “los delitos de terrorismo”, los cuales suponen un ataque directo a la sociedad y al Estado de derecho, por un individuo que no está considerado *per se*, en forma aislada, sino como parte integrante de un grupo u organización armada.

Si bien los delitos de terrorismo en la legislación española se encuentran agrupados en un solo Capítulo, que forma parte del Título XXII del Libro II, denominado “Delitos contra el Orden Público”, en realidad se tipifican diversos delitos comunes, caracterizados porque el sujeto activo forma parte de un grupo y su conducta tiene la finalidad de subvertir el sistema constitucional o alterar gravemente la paz pública.

No se soslaya que el artículo 577 incluye la comisión de delitos de terrorismo en forma individual (“terrorista individual”), en los cuales el sujeto activo no pertenece a ninguna banda, grupo u organización; sin embargo, con su conducta persigue la misma finalidad que aquellos sujetos que sí forman parte de una organización o grupo terrorista.

Desde luego que el terrorismo que ha venido padeciendo España dista mucho de la situación que ha prevalecido en nuestro país. Al respecto, basta mencionar la organización terrorista vasca ETA (Euskadi ta Askatasuna “Patria

Vasca y Libertad”), que surgió en el año de 1959 y desde entonces se ha caracterizado como uno de los grupos europeos más activos de su clase.

Estas circunstancias han originado que la legislación española regule de manera mucho más amplia el delito de terrorismo, y si bien en nuestro país no enfrentamos una situación similar, por las razones apuntadas con anterioridad consideramos indispensable que nuestra legislación se actualice sobre el tema en particular.

TERCERA.- Por lo que se refiere específicamente a la legislación mexicana, la denominación del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal, “Delitos contra la seguridad de la Nación”, dentro del que se encuentra el artículo 139 que tipifica este delito, se estima que debería ser la de “Delitos contra la seguridad Estado”, por el contexto mismo del ilícito en cuestión.

El citado numeral constituye un tipo penal tan amplio que puede generar inseguridad jurídica e impunidad, por lo que se considera que sería más adecuado que las diversas conductas que prevé se tipificaran de forma específica en otros tantos artículos, y no en uno solo.

Además, el dispositivo que se analiza hace alusión al uso de medios “violentos” siendo que en la actualidad, debido fundamentalmente al avance tecnológico, el terrorismo también puede cometerse por medios no violentos.

En otro orden de ideas, el terrorismo no es un delito político, razón por la cual el responsable es sancionado como un delincuente común; sin embargo, el término de la pena de prisión prevista por el citado artículo 139, en el rango de dos a cuarenta años, se considera demasiado amplio y dificulta la individualización de la propia pena. Por lo que respecta a la sanción pecuniaria, cuyo monto máximo es de cincuenta mil pesos, puede llegar a carecer de significado, debido a la

paulatina devaluación del peso mexicano, lo que puede derivar en un cierto grado de impunidad.

Por último, cabe destacar el hecho de que nuestra legislación tipifica un terrorismo contra el Estado, a nivel interno, no así el terrorismo de Estado, a nivel internacional, lo que denota que no se encuentra actualizada frente a fenómenos de índole trasnacional, y México, como parte del conglomerado mundial, no debe permanecer ajeno a tal situación; de ahí la importancia que reviste la urgente necesidad de reformar la ley para ajustarla a la realidad que impera en el presente.

FUENTES DE CONSULTA

Asúa Batarrita, Adela
Apología del terrorismo y colaboración con banda armada; delimitación de los respectivos ámbitos típicos
Revista ABZ, No. 138
Morelia, Michoacán
México, 2001.

Benegas, José María
Diccionario Espasa Terrorismo
Madrid, 2004

Carrancá y Trujillo, Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa
México, 1999.

Castellanos Tena, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa
México, 2002

Choclán Montalvo, José Antonio
La Organización Criminal
(Tratamiento Penal y Procesal)
Editorial Dykinson
Madrid, 2000.

Civita, Carlos
La eterna lucha del hombre contra el hombre
Editorial Promexa
México, 2004

De los Santos Quintanilla, Hugo Ruy
El Delito de terrorismo y su punibilidad
Revista ABZ, No. 138
Morelia, Michoacán
México, 2001.

De Olloqui, José Luce
Reflexiones entorno al Terrorismo
Serie Estudios Jurídicos número 43
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 2003.

Del Castillo, Jesús Bernal
Observaciones entorno a la modificación del Código Penal Español en materia de terrorismo
Revista ABZ, No. 138
Morelia, Michoacán
México, 2001.

Díaz de León, Marco Antonio
Código Penal Federal con comentarios
Editorial Porrúa
México, 1997.

Díaz de León, Marco Antonio
Diccionario de Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa
México, 1997, Tomo II.

Diccionario de la Lengua Española,
Real Academia Española
Décimo Novena Edición
Tomo VI,
España, 1970

Ebile Nsepum, Joaquín
El Delito de Terrorismo
Editorial Montecorvo, S.A.
Madrid, 1985.

El Mundo Periódico español,
Nota periodística de Carlos Segovia
Viernes 23 de enero de 2004

El País Periódico español
Nota publicada el sábado 31 de enero de 2004

Espasa Diccionario Jurídico
Editorial Espasa
Madrid 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico del
Editorial Porrúa
México, 1993.

Larousse Diccionario
Ediciones Larousse
México, 1979.

Lizárraga, Alberto
El terrorismo internacional y de estado: el caso cubano
Página <http://www.derecho.com>

Mc Carthy, Mary Pat y Stuart Campbell
Seguridad Digital
Mc Graw Hill Editores,
España, 2002.

Ocrospoma Pella, Luis Enrique
El bien jurídico como criterio modificador del delito de terrorismo
Página <http://www.derecho.com>

Omeba Enciclopedia Jurídica
Buenos Aires, 1982, Tomo XXI.

Pavón Vasconcelos, Francisco
Diccionario de Derecho Penal
Editorial Porrúa
México, 1997.

Porte Petit Candaudap, Celestino
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal
Editorial Porrúa
México, 1999.

Revista Día Siete
Año 5, número 218

Roxin, Claus
Teoría del Tipo Penal
Ediciones Desalma
Buenos Aires, 1979.

Ruíz Landáburn, Ma. Jossé
Provocación y Apología: Delitos de Terrorismo
Editorial Colex
Madrid, 2002.

Tribunales Colegiados y de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Octava Epoca, Tomo XII
Diciembre de 1993

Legislación Mexicana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a los Títulos Primero y Segundo y a los artículos 364 y 366 del Título Vigésimoprimer del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, presentada el 23 de julio de 1970.

Semanario Judicial de la Federación,
Tribunales Colegiados de Circuito,
Octava Época, Diciembre de 1993

Legislación Extranjera

Nuevo Código Penal Español